

## LAS PROPIEDADES LOGICAS DE LOS TERMINOS EN JUAN DE ORIA Y OTROS LOGICOS SALMANTINOS (1510-1535)

### 1. INTRODUCCION

#### a) *Nuevas cátedras de lógica. Fecundidad literaria de sus profesores.*

La Universidad de Salamanca, ante la fundación por Cisneros de un nuevo y moderno *Estudio* en Alcalá, comienza a temer por su tradicional primacía. Señalan los *Libros de Claustros* que una de las principales preocupaciones de los salmantinos era que en la nueva Universidad de Cisneros se iba a dar entrada franca al nominalismo y al modelo de enseñanza que reinaba en los colegios del *Estudio* de París. Ante ese temor, un claustro pleno de 2 de octubre de 1508 consigna que «todos acordaron que haya cátedras de nominales de lógica, filosofía natural y teología y de cada una dellas, e que se fagan y no sean perpetuas y se les dé competente salario y se busquen personas famosas que las lean». Con ello pensaban «quel Estudio no se despojaría y no haría falta ni daño el de Alcalá»<sup>1</sup>.

Lo mismo atestigua, con mayor énfasis, Pedro Chacón, que escribe unos años más tarde, en su *Historia de la Universidad*: «el año de 1508 extendióse por todas partes la fama de los filósofos y teólogos nominales que en la Universidad de París florecían y porque al Estudio de Salamanca no le faltase nada de lo que en otros había, enviaron ciertos hombres doctos a París para que, con grandes salarios, truxesen los más principales y famosos hombres que de los nominales hallasen y así truxeron personas de mucho nombre para leer teología nominal... y para cuatro cursos de lógica y filosofía, dos por la orden de los nominales y dos de los reales, por el modo y forma que en aquellos tiempos en la Universidad de París se leían». Con esto se amplía mucho en Salamanca el cuadro de profesores y de cátedras, afectando de manera singular a la lógica, tema al que voy a limitarme al presente<sup>2</sup>.

1 Archivo Universitario de Salamanca (AUS), Libro 5º de Claustros, f. 133v-134. V. Beltrán de Heredia, *Miscelánea Beltrán de Heredia* (Salamanca 1972) I, p. 502-3; V. Muñoz Delgado, *La lógica nominalista en Salamanca*, p. 79-80. Las citas completas van en la bibliografía final y lo mismo las siglas y abreviaturas utilizadas.

2 'Historia de la Universidad de Salamanca hecha por el Maestro Pedro Chacón', en *Seminario erudito que comprende varias obras inéditas, críticas... de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, publicadas por D. Antonio Valladares de Sotomayor (Blas Román, Madrid 1789) t. 18, p. 55-58; V. Muñoz, *La lógica nominalista* (LNS), p. 80-82. La situación de las cátedras a fines del XV y principios del XVI, en Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, II, 218-41.

El primer profesor de lógica nominal parece haber sido el aragonés Juan de Oria en el año 1510. Le sucede el agustino Alonso de Córdoba, educado en París, al que se le otorga una de las nuevas cátedras el 26 de abril de 1510 por un trienio. Por el 1516 se contrata en París al profesor mercedario Domingo de San Juan de Pie del Puerto y a Juan Martínez Silíceo, futuro preceptor del que había de ser Felipe II, y más tarde cardenal de Toledo. Por los mismos años viene también de París a Salamanca el portugués Pedro Margalho quien, como los dos anteriores, es muy docto en ciencias y lógica.

Hacia 1523, cuando Domingo de San Juan obtiene en propiedad la cátedra de Vísperas de lógica, le sucede en filosofía nominal el bachiller Cristóbal de Medina, como anotan los *Libros de Cuentas* del archivo salmantino de 1523-24 (f. 88r). Algo más tarde enseña lógica en Salamanca Pedro de Espinosa, que como Cristóbal de Medina, se proclama discípulo de Silíceo y también de Domingo de San Juan, en el prólogo de sus obras<sup>3</sup>.

Todos estos autores son grandes escritores de lógica, siendo especialmente fecundos Juan de Oria y Pedro de Espinosa, el primero y el último de la serie. Se puede decir que en Salamanca entre 1510-1535 hay una auténtica escuela de lógica, sin perder la independencia doctrinal, que cultiva los temas que predominaban en el París del tiempo y también en Alcalá, constituyendo una continuación de la gran lógica escolástica de los siglos XIV y XV. Además de los escritos lógicos de los profesores mencionados, se imprimen en Salamanca las obras de autores de moda en París, como Dullaert de Gante, Juan de Celaya, A. Coronel y se citan mucho a los representantes de la *logica modernorum* desde Pedro Hispano y Ockham hasta Pablo de Venecia<sup>4</sup>.

Domingo de San Juan atestigua que en las cátedras de lógica nominal estaba preceptuado explicar por las *Súmulas* de Juan Mair, el famoso escocés que enseñaba en el colegio Monteagudo de París y que él cumplía en sus lecciones tan saludable precepto (*Oppositiones*, f. 2r). Cristóbal de Medina, en el prólogo a su edición salmantina de las *Súmulas* de Fernando de Enzinas, recuerda que ha explicado siguiendo a Juan Mair, Dullaert, Celaya y otros, pero que ahora prefería a todos a Enzinas (f. 1r). Pedro de Espinosa, que enseña en la década de los años treinta, afirma que consideraba a Domingo de Soto y a Fernando de Enzinas, como los dos mejores sumulistas y que consultaba sus lecciones con Domingo de San Juan y Martínez Silíceo (*Ars summularum*, prólogo —dedicatoria).

En otros trabajos he estudiado este tema con mayor detención y a ellos remito al lector para una mayor documentación. Lo dicho es suficiente para ver la unión doctrinal con los lógicos de París, en un

3 Muñoz, LNS, 82-88; Muñoz, 1965, 1967, 1972, 1983 en la bibliografía final; Espinosa, *Ars Summularum*, dedicatoria a M. Silíceo, al principio.

4 Véase la reseña de esas obras en la bibliografía que va al final de este trabajo: Ailly, Bricot, Castro, Celaya, Clichtove, Ceneau, Córdoba, Domingo de San Juan, Coronel, Dullaert de Gante, Enzinas, Espinosa, Margalho, Martínez Silíceo, Medina, Oria, Soto, Swineshead, Temistio, etc.

tiempo en que florecían en la Ciudad del Sena numerosos españoles, hasta el punto que García Villoslada piensa que forman una escuela que podría llamarse *hispano-escocesa*, cuya enseñanza se prolonga en Salamanca en el periodo que hemos de estudiar. Es la misma lógica que desprecia nuestro Luis Vives en París y lo mismo hacen los humanistas de Salamanca como Nebrija, Alonso de Herrera y otros <sup>5</sup>.

He dicho que Juan de Oria y Pedro de Espinosa, el primero y el último de la serie, son los dos escritores más prolíficos en lógica. Oria parece ser el más original y el de mayor personalidad y, por esa razón nos va a servir de marco de referencia. Dentro de la más absoluta simplicidad del alma, distingue tres potencias cognoscitivas intelectuales por este orden: entendimiento posible, agente y contemplativo o conceptivo. La lógica y todo el saber se sitúa dentro de la doble operación, *absoluta* y *comparativa*, del agente y del contemplativo, sobre todo de este último, que es el que forma los conceptos y distingue netamente lo abstracto y concreto, la forma y su sujeto. Sostiene que el objeto de la lógica es el *signo lógico*, que estudia el modo de saber de todas las demás disciplinas <sup>6</sup>.

#### b) *Los términos y sus propiedades lógicas.*

Los términos, sus principales divisiones y sus propiedades lógicas son considerados por todos como una de las bases y fundamento de toda la lógica. Juan de Oria, además de la *significatio* y *acceptio terminorum* analiza seis propiedades en este orden: *suppositio*, *ampliatio*, *restrictio*, *status*, *appellatio*, *alienatio*.

A cada una de ellas dedica un *Tractatus*, con cierta independencia y, en un segundo y tercer momento vuelve sobre cada propiedad para proponerse y resolver objeciones. Todo ello bajo el título general de *Tractatus proprietatum elementorum* (TPE), que abarca los fols. 1r-16r del segundo tratado de sus *Summule*, a dos columnas con numerosas abreviaturas que engañan mucho acerca de la verdadera extensión. Además de esas seis propiedades, alude a la *distractio* y *diminutio*, que considera como un medio entre la *alienatio* y *restrictio* (TPE, f. 11r), como hemos de ver con mayor detención en este trabajo.

La *suppositio*, para nuestros lógicos salmantinos, es la base y fundamento de todas las restantes propiedades lógicas. Oria, sin embargo, es el autor que independiza algunos sentidos de la *suppositio* en relación a algunas de las otras propiedades (TPE, f. 1r).

Todas las propiedades lógicas de los términos se dan dentro de la proposición y tienen naturaleza relacional, como destaca Oria. «Dicuntur relationes seu respectus rationis, per rationem et intellectum fabricate et dicuntur secunde intentiones, quia secundo tendimus in ipsa, pre-

<sup>5</sup> Muñoz, 1968, 1970, 1978, 1981. R. García Villoslada, *La Universidad de París*, 106-28. Acerca de Juan de Oria, en Muñoz, LNS, 314-30. La descripción tipográfica de las fuentes de este trabajo en Norton y Cuesta Gutiérrez. V. también en la Bibliografía: Herrera, Guerlac, Rico, Nebrija, Vasoli.

<sup>6</sup> Muñoz, LNS, 318-19 y en RET, 43 (1983) 75-116.

supposita re cognita». En cuanto a las discusiones entre nominales y reales, acerca de si hay distinción entre una propiedad y el término que la posee, Oria opina que tal problema carece de relieve, aunque le parece más probable que existe al menos una distinción conceptual «nam suppositio et quelibet alia proprietas logica distinguitur a termino supponente sicut lumen ab aere illuminato, quod solum ad presentiam luminosi illuminat. Sic illa proprietas logica solum ad presentiam intellectus considerantis obiectum denominatur». En los demás autores, sobre todo en Silíceo, predomina la opinión de que no hay distinción, por ej., entre *suppositio* y *terminus supponens*<sup>7</sup>.

Como acabamos de ver, las propiedades lógicas referidas al entendimiento se llaman *segundas intenciones*; en orden a la voluntad, se denominan *segundas imposiciones*. Ambas pertenecen al objeto específico de la lógica. Un mismo término, dentro siempre del enunciado, puede tener varias propiedades y entre ellas suele haber siempre alguna relación (TPE, f. 12r, 12v), como hemos de ver.

Algunos, como Buridán, toman como propiedad de referencia el *status*, propiedad del término que no está ampliado ni restringido. Los lógicos salmantinos, especialmente Oria, toman como base la proposición *simpliciter prima*, la categórica *de inesse*, a la que son reductibles todas las demás, porque en ella, al carecer de connotación temporal, se aprecia mejor la relación que hay entre los extremos. Pero, en el *status*, se pueden apreciar mejor algunas de las otras propiedades (TPE, f. 7v, 13r). Por tanto, será conveniente considerar las propiedades desde la *propositio simpliciter prima* y desde el *status*. Pero esta propiedad del *status* solamente la desarrolla Oria con extensión y lo mismo sucede con la *alienatio*. En cambio, todos estudian con detención la *suppositio*, la *ampliatio-restrictio* y la *appellatio*.

Las propiedades lógicas son muy importantes para todos, singularmente para manifestar la verdad y falsedad de los enunciados, que puede alterarse a causa de una ampliación, restricción o apelación. La verdad de un enunciado en pretérito o futuro, la de una modal se conoce por la categórica *de inesse* a la que siempre se puede reducir. Por eso, nuestro Oria tiene todo un tratado *de reductione aliarum propositionum ad propositionem de inesse* (f. 27v), que forma parte del *De consequentiis*. Otros, como Silíceo y Medina, intercalan dentro del tema de las propiedades unas reglas para conocer la verdad y falsedad de los enunciados, como una base para las *consequentie*. Es una preocupación constante al estudiar las propiedades y de ahí la importancia que conceden a la proposición *simpliciter prima*<sup>8</sup>.

7 Oria, TPE, f. 11r, 12r; Muñoz, LNS, 219, para Silíceo.

8 Oria, TC, f. 27v; Medina, f. 22v; Silíceo, *Prima Sectio*, f. 87r. «Duo dicta. Primum: propositio simpliciter prima, cuius copula absolvitur a tempore, est regula penes quam cognoscitur habitudo extremorum precise. Secundum dictum: status est regula penes quam cognoscuntur alie proprietates, non in propositione simpliciter prima, sed in distinctis propositionibus divisim, ubi terminus accipitur non secundum statum», Oria, TPE, f. 13r. «Status est terminus acceptus secundum unam et in ordine ad unam differentiam temporis precise... In omni propositione simpliciter prima termini accipiuntur secundum statum. Secundo sequitur ad quid valet status,

c) *La «suppositio» en especial.*

Como la «suppositio» es la base y fundamento de todas las demás propiedades en todos nuestros autores es conveniente comenzar por ella y estudiar las demás en orden a ella. En otro trabajo, he estudiado el tema de la suposición en Oria y en los otros lógicos mencionados y lo dicho allí se supone ahora como algo conveniente para esta continuación del tema<sup>9</sup>.

Juan de Oria define la suposición desde la doctrina del significado y no desde la verificación de los conceptos. Suprime del cuadro de sus divisiones la subpartición de la propia en personal y simple; en su pensamiento también desaparece la suposición distributiva como subdivisión de la común confusa y la colectiva como cercana a la confusa. La misma división general de suposición propia e impropia, queda muy matizada, porque, para Oria, toda suposición es personal y significativa, desapareciendo la material *autonómica*. También rechaza la división de suposición en natural y accidental.

d) *Nuestro trabajo.*

En lo que sigue, dentro del horizonte salmantino trazado brevemente, me limito a estudiar la *ampliatio*, *restrictio*, *status*, *appellatio* y *alienatio* en los lógicos citados, tomando siempre por base y centro la doctrina de Oria y estableciendo desde ella comparaciones con los restantes autores, añadiendo a Domingo de Soto por su singular unión a la Universidad de la Ciudad del Tormes. Cuando sea necesario, recordaremos brevemente la doctrina de la suposición y la de las divisiones de los términos, dos bases que siempre están presentes en el tema a desarrollar<sup>10</sup>. Pero ni la división de los términos ni la doctrina de la *suppositio* se tratan aquí *ex professo*, pero se suponen y se concibe este trabajo como continuación de otros citados en las notas y en la bibliografía que va al final.

## 2. LA «AMPLIATIO» EN JUAN DE ORIA Y OTROS LOGICOS SALMANTINOS

a) *Situación del tratado.*

La doctrina de la *ampliatio* (traduciremos ampliación), se introduce para codificar el alcance temporal de los términos en los diferentes contextos, dentro de la proposición lógica. Un término tiene ampliación cuando significa algo que existe no sólo en el tiempo designado por el verbo de la proposición, sino también en el indicado por otros términos. El verbo, además de su función de cópula, con abstracción del tiempo,

quia ad cognoscendum ampliationem et restrictionem termini», *Ib.*, f. 8v. V. más abajo la parte IV. Cf. también Buridán-Drop, tract. IV; Marsilio, p. 160.

<sup>9</sup> V. Muñoz Delgado, 'La «suposición» de los términos en Juan de Oria y otros lógicos salmantinos (1510-1535)', *Miscelánea-Homenaje Pedro Sainz Rodríguez* (Madrid 1984), en prensa. El presente trabajo es una continuación del tema de la suposición.

<sup>10</sup> Maierù, 1972, p. 141-90; Kretzmann, N., ed., 161-73; L. M. de Rijk, *Logica modernorum* II, 1, 590-98. Ashworth, 1974, 37-61, 77-100.

tiene una significación temporal secundaria (*consignificatio*), es decir en la cópula predicativa hay que distinguir la significación primaria, intemporal y otra secundaria que connota tiempo.

El verbo puede estar en presente, pasado y futuro. Generalmente se admite, como hace Oria, que los enunciados puramente de presente como *homo est animal* no tienen ampliación ni restricción en orden al tiempo, aún negando, como niega dicho autor, la llamada *suposición natural*. Medina, en cambio, parece tener dudas al respecto. Pedro de Espinosa recuerda la opinión relacionada de Pedro de Mantua, quien sostiene que el verbo importa solamente la diferencia que designa, es decir, si es de presente connota tiempo presente, si de pasado o futuro indica cualquiera de esas dos diferencias cronológicas. Por eso, el Mantuano hace una fuerte crítica de la ampliación negando su valor y necesidad <sup>11</sup>.

Pero la *vis ampliativa* no se considera, en la mayoría de los autores, desde el verbo, sino que también la tienen los participios, las partículas modales, algunos sincategoremáticos, las cópulas secundarias y otros signos que se añaden al sujeto y al predicado. La misión del tratado de las ampliaciones es individualar los casos y los términos que tienen poder ampliativo y determinar su naturaleza. Hay términos que amplían a las palabras que siguen inmediatamente, otros lo hacen en orden a las precedentes y otros en relación a ambas.

La ampliación extiende la significación, la suposición o ambas a la vez, en orden a diferencias temporales, que generalmente se explicitan de manera *disyuntiva*, mientras que la restricción se explica de manera *copulativa*. Entre ampliación y restricción se establece así una relación que, en términos modernos, corresponde a la maravillosa dualidad entre disyunción inclusiva y conjunción.

Los lógicos distinguen aquí cinco diferencias temporales, siempre en este orden: presente, pasado, futuro, posible e imaginario. Así cuando digamos que un término amplía en orden a cinco nos referimos a esas diferencias, cuando en orden a cuatro a las cuatro primeras y así respecto a las demás. Era muy célebre la opinión de Buridán que negaba tal quintuple ampliación. La dificultad principal estaba en la ampliación a lo *imaginable*, porque implicaba que el entendimiento humano conoce lo imposible y que un término como *hombre*, puede significar cualquier cosa. Soto, Medina y Espinosa refutan la doctrina de Buridán de manera expresa defendiendo la *ampliatio ad quinque*, como decía la expresión generalmente utilizada <sup>12</sup>.

Juan de Oria admite la ampliación a cinco diferencias, aunque piensa que propiamente sólo existen los tres momentos de tiempo físico,

<sup>11</sup> Oria, TPE, 13r; Medina, f. 22v; Maierù, 1972, 188-90. Espinosa dice «Mantuanus negavit istas ampliaciones hac ratione: non magis verbum presentis debet importare differentiam preteriti quam verbum preteriti differentiam presentis, sed primum non importat differentiam preteriti», *Ars Summularum*, TS, f. 21r.

<sup>12</sup> Soto, f. 12r, 46r, 46v; Medina, 23r, 23v; Espinosa, TS, f. 20v-21r; Oria, TPE, f. 6v. Hemos de tener siempre delante este principio general de Oria: *sicut omnis ampliatio explicatur disiunctim sic omnis restrictio explicatur copulativam*, f. 7v. Buridán-Dorp, Tractatus IV, sin paginar.

presente, pasado y futuro y que las otras dos temporalidades se reducen a ellas. Pero, en la práctica, Oria se comporta como los que admiten las cinco diferencias y el problema reviste en él singular importancia, principalmente para su doctrina de la *alienatio* con predicados contradictorios, como veremos<sup>13</sup>.

El tratado acerca de la ampliación comienza a codificarse a partir del xiv en los grandes lógicos de Oxford y, sobre todo, en los célebres maestros ligados a la Universidad de París, como Buridán, Alberto de Sajonia, Marsillo de Inghen y también en los italianos del xv como Pablo de Venecia y Pablo de Pérgula. Se continúa en París en las dos primeras decenas del xvi, en nuestro período salmantino y contemporáneamente en Alcalá. Juan de Oria, que nos sirve de guía, le dedica los fols. 5v-7v, 12v-13r, 14v-15r de TPE. La primera sección es expositiva y las otras dos de crítica y solución de objeciones<sup>14</sup>.

#### b) *Naturaleza y divisiones.*

Toda ampliación es, para Oria, la acepción de un término en relación a varias diferencias temporales, pero tales diferencias no siempre están indicadas en la cópula y, a veces no están explícitamente señaladas por ningún término, porque también es muy importante atender al modo natural de concebir del entendimiento humano. Por ej., *homo fuit animal* es un ejemplo en el que el verbo indica solamente la diferencia temporal pretérito, pero, en razón de la situación de los términos y por el modo de concebir del entendimiento, el sujeto se toma indicando varias diferencias y lo mismo el predicado, como veremos en las reglas (f. 14v).

Por eso «*omnis ampliatio est terminus acceptus secundum plures vel in ordine ad plures differentias*» y se explica en orden a ellas, aunque a veces no están indicadas explícitamente por ningún término. Otra fórmula que emplea nuestro Oria es que toda ampliación se explica por un término connotativo y que todo término ampliativo es connotativo *indistante y complejo* (f. 7v).

Esto nos indica la importancia del tratado de los términos y sus divisiones para entender la naturaleza de la ampliación. Un término connotativo, para Oria, es el que representa algo a la mente con algún modo de ser, como *blanco* (TE, f. 4v). Un término complejo es aquel que representa algo de manera comparativa, ya en orden a otra cosa, ya en orden a sí mismo, es decir, significa una relación con cierto sentido sinca-tegorematóico. El complejo se llama *distans*, cuando hay una partícula intermedia, como cuando digo *equus et homo*, e *indistans*, cuando no existe tal conjunción como en *equus hominis*. El *complexus indistans*, el que se relaciona con la ampliación, puede ser de cuatro modos constituyendo estos agregados: de caso recto y oblicuo, de sustantivo y adje-

13 Oria, TPE, f. 6r, 11r.

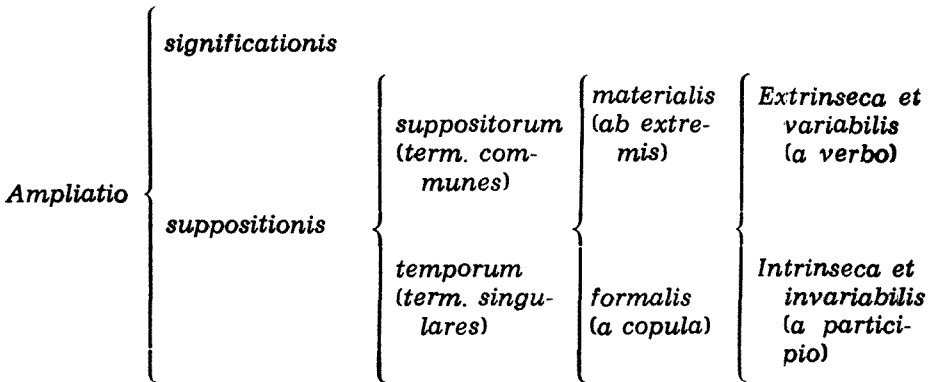
14 Medina, f. 21v-27r; Espinosa, TS, f. 20r; Margalho, p. 120-22; Córdoba, tract. II, f. 8v-9r; Silíceo, *Prima Sectio*, 76r-76v, *Logica brevis*, f. 6r-6v; Soto, f. 43v-47r. Estos son los pasajes acerca de la *ampliatio* que nos servirán de referencia en orden a Oria. Cf. Maierù, 172-93.

tivo, participio y adverbio, antecedente y relativo. Por ej., *sapientia Dei* (recto y oblicuo), *Deus sapiens* (sustantivo y adjetivo), *creans independenter* (participio y adverbio), *Deus qui justificat* (antecedente y relativo). Es necesario conocer estas nociones para penetrar algunos casos de ampliación<sup>15</sup>.

Al hablar de la ampliación, y paralelamente de las demás propiedades, Oria y la generalidad de los lógicos salmantinos distinguen entre *ampliatio activa*, el término que tiene fuerza ampliativa, y *ampliatio passiva*, el término ampliado.

Como noción general de ampliación, podíamos poner estas palabras de Oria: «*omnis ampliatio est terminus acceptus secundum plures vel in ordine ad plures differentias*», pero esa disyunción necesita un reajuste que veremos enseguida (TPE, f. 14v).

La noción de ampliación en Oria es *análoga* (TPE, f. 6r) y resulta más práctico comenzar por las divisiones, que podemos esquematizar así:



Parecen ser las divisiones fundamentales de Oria, aunque veremos que habla también de ampliación negativa y positiva (regla 11), de ampliación mixta (regla 10), de ampliación absoluta y limitada (regla 10),

15 «Terminus complexus est terminus aliquid representans comparative, ut *homo albus*... In proposito, terminus comparative significat qui aliquam rem in habitudine ad aliam rem vel seipsam representat. De primo, ut *homo est albus*; de secundo, ut *homo est homo*...Terminus complexus subdividitur in complexionem indistantem et distantem. Complexio indistans est complexio significans habitudinem rei ad rem, sine syncategoremate medio, ut *equus hominis*...Complexio indistans est terminus significans habitudinem rei ad rem, non ut per distinctos conceptus sunt precognite», Oria, TE, f. 8v-9r. «Terminus connotativus est terminus aliquid representans per se primo cum aliquo modo habenti, ut *album, sedens*...Amplius est notandum quod sicut multiplex est modus habendi sic multiplex est terminus connotativus. Est enim modus habendi intrinsecus et extrinsecus, positivus, privativus, actualis, aptitudinalis, modus habendi se ad se et habendi se ad aliud, eiusdem rationis et alterius rationis, modus habendi aliquid ut inexistens vel coassistens, precedens aut sequens, ut subiectum vel predicatum seu velut possidens aut possessum. Et tot sunt species termini connotativi», TE, f. 4v-5v, con la explicación de todas las divisiones y subdivisiones. Es una de las divisiones a la que Oria concede mayor importancia. Marsilio, p. 98-108 recoge varias opiniones acerca de la naturaleza de la *ampliatio*.



implícita y explícita. Iremos precisando y comentando esa terminología en la ocasión más oportuna.

En el cuadro anterior, vemos que Oria recoge y unifica dos tradiciones: la de la mayoría de los lógicos precedentes que unen suposición y ampliación, y la de los que opinan que puede haber ampliación sin suposición. De ahí las dos grandes divisiones de la ampliación, la que se refiere a la suposición y la que a la significación, en ambos casos siempre dentro del enunciado proposicional.

Según Oria puede, pues, haber ampliación sin suposición, consistiendo simplemente en una extensión o amplificación de la significación, como en este ejemplo *chimera potest esse*, donde el sujeto ampliado no supone ni tiene correspondencia con lo real. Cuando se trata de la ampliación de la suposición, entonces se trata de un caso particular de la *suppositio* que se presupone. Pero, en las dos clases fundamentales de ampliación, se exige que el entendimiento considere el término ampliado en orden a varias diferencias temporales *disiunctim*, es decir, que el contenido y sentido se expliciten por varios enunciados en disyunción, aún cuando se tratase de un concepto simple<sup>16</sup>.

De todos modos, hay algunos pasajes en que Oria acerca mucho la ampliación, en sentido propio y riguroso, a la suposición, pero siempre admite que un término se puede ampliar a diferencias en las que no habría suposición (TPE, f. 12v).

Medina (f. 21v) llamaba ampliación *impropia* a la que es independiente de la suposición y *propia* a la extensión del término suponente. Espinosa también admite ampliación sobre términos que no tienen suposición (TS, f. 20r). En cambio, Martínez Silíceo, Córdoba y Margalho definen la ampliación en orden a la suposición y lo mismo hace Domingo de Soto (véase la nota 12), aunque el dominico un poco más adelante considera probable que también se amplian los términos sin suposición.

Siguiendo el comentario a las divisiones del cuadro anterior, encontramos que la ampliación de la suposición se subdivide en *ampliatio temporum*, que afecta a los términos singulares, y la *ampliatio suppositorum*, que afecta a los comunes.

Esas dos ampliaciones pueden darse simultáneamente y la noción viene en todos.

Espinosa pone este ejemplo *Petrus fuit animal* de término singular ampliado y *homo potest esse animal* de término común (TS, 20r). Pero Oria parece hacer poco caso de que el sujeto sea término común o singular y más bien acerca esa división a esta otra: *material*, que proviene de los extremos o de una cópula que incluye un extremo am-

<sup>16</sup> *Ampliatio significationis est terminus acceptus pro suo significato vel suis significatis in ordine ad plures differentias temporum divisim, sive habeat significata sibi correspondentia pro illis differentiis, sive non, ut hic chimera potest esse, ly chimera est ampliatio significationis. Et sic ampliatio impertinenter se habet ad suppositionem. Ampliatio suppositionis est terminus acceptus pro suo significato vel significatis in ordine ad plures differentias disiunctim, sibi correspondentibus pro pluribus divisim. Et sic ampliatio suppositionis est inferior ad ly suppositionem.*, Oria, TPE, f. 5v.

pliado, y *formal*, que proviene de la cópula, la forma del enunciado. Un ejemplo de verbos que incluyen participio ampliatiivo son los verbos *potest*, *imaginatur*, que son un caso de ampliación material. En otra terminología, parcialmente coincidente, habla de ampliación *extrinseca* y *variable*, la que procede de la cópula, y ampliación *intrinseca* e *invariable*, la que proviene de un participio esencialmente ampliatiivo<sup>17</sup>.

La ampliación formal se explica también diciendo que es una ampliación «in ordine ad plures differentias» y se hace principalmente por estos verbos *fuit*, *erit* o por algo que se reduce a ellos. Y, en este sentido, solamente la *ampliatio formalis* es ampliación en sentido riguroso y la *material* se dice por analogía. «Nullus terminus ampliatur in ordine ad plures differentias, nisi sit *ampliatio formalis*... Solum illa est terminus acceptus in ordine ad plures differentias *disiunctim*» (Oria, TPE, f. 6r). Por ello, propiamente ampliación formal es solamente aquélla en la que la cópula principal es un disyunto que se explicita por diferentes cópulas que indican varias diferencias temporales. En otra terminología, se llama también ampliación *extrinseca*, porque la ampliación viene de la cópula principal. Ahí estaría la explicación prometida de la fórmula *in ordine ad plures differentias*.

De ella se distingue esta otra expresión *terminum accipi secundum plures differentias temporum disiunctim*, que es propio de la ampliación material y en otra terminología se llama también ampliación *intrinseca* «se tenens ex parte termini ampliati» (f. 6r). En Oria, tiene mucha importancia distinguir la acepción de un término *in ordine ad plures differentias* (ampliación formal, por parte de la cópula principal) y la acepción *secundum plures differentias*, que es la material, *intrinseca* en virtud de la naturaleza del término ampliatiivo de los extremos. Pero la formal es ampliación en sentido más riguroso, la otra lo es por analogía.

Pero la sutileza de Oria va aún mucho más allá distinguiendo entre *ampliare formaliter* y ampliar con ampliación formal, que, unida a la ampliación material, daría estos tres casos o tres maneras de variar la cópula, en virtud de la doctrina de la ampliación:

1.º «*Aliqua copula ampliatur formaliter, que non ampliatur ampliatione formali*». En otras palabras, cuando hay una cópula menos principal, *disiunctum ex copulis est ampliatiivum formaliter ampliatione materiali*. Por ej., el sujeto en este enunciado, *Sortes, qui est vel fuit, erit* tiene ampliación *formaliter*, pero con ampliación material. *Formaliter* en razón del *erit* y *material* en razón del *qui est vel fuit*, que es disyunto de có-

17 «*Ampliatio suppositorum* convenit terminis communibus ampliatis; *ampliatio temporum* convenit terminis singularibus ampliatis. Que distinctio sub aliis verbis explicatur: *ampliatio* distinguitur in *ampliationem* formalem et *materialem*, *Ampliatio formalis* provenit a copula ampliatiiva...sed *ampliatio materialis* provenit ab extremo ampliante vel a copula includente extremum ampliatiivum... *Ampliatio materialis* est terminus acceptus pro suo significato vel significatis secundum plures differentias *disiunctim*, sive in ordine ad plures differentias accipiatur sive non. Unde est differentia inter terminum accipi *secundum plures differentias* et *in ordine ad plures differentias*, nam primum est *intrinsecum*, se tenens ex parte termini ampliati, secundum vero *extrinsecum*, se tenens ex parte copule principalis», Oria, TPE, f. 6r.

pula menos principal. *Sócrates* se toma *secundum plures*, pero no *in ordine ad plures*. Al hablar de la restricción volverá sobre esa proposición, diciendo que el sujeto se amplía *materialiter*, pero que se puede hablar de restricción formal, que afecta a las relaciones entre restricción y ampliación, que pueden darse simultáneamente (f. 12v, 13r). Oria establece este primer modo de variar la cópula con este principio general y fundamental: *Solum disiunctum ex copulis vel ex participiis eis correspondentibus, existens copula minus principalis, est ampliativum formaliter ampliacione materiali* (f. 12v).

2.º «*Aliqua copula ampliatur ampliacione formali et non formaliter*». Es lo que sucede con la cópula principal simple de tiempo pretérito o futuro, como el *fuit* y el *erit*.

3.º Hay otras cópulas que amplían *simul formaliter et ampliacione formali*, como sucede cuando hay un disyunto de cópulas en el que hay una cópula principal. Oria enuncia este principio general: *solum disiunctum ex copulis, existens copula principalis, est ampliativum formaliter et ampliacione formali* (f. 12v). Estas precisiones parecen ser propias de Oria y quedarán más esclarecidas, al exponer las reglas de la ampliación y la doctrina sobre la restricción.

### c) *Las reglas de la «ampliatio».*

Oria codifica en más de 14 reglas las normas para determinar la ampliación de los términos, centrándose sobre todo en la división en *ampliatio formalis* et *materialis*, su división más importante y de mucho menos relieve en los demás lógicos. Cuando me parece necesario para conservar la precisión, transcribo literalmente el texto latino, con el oportuno comentario.

Regla primera: *Omne signum ampliativum formaliter, quod solum est disiunctum ex copulis diversas differentias temporum importantibus, equaliter ampliatur extrema totalia secundum exigentiam disiuncti in ordine ad alias differentias temporum per illas copulas importatas. Que sola est ampliatio formalis, ut hic «Deus est vel fuit homo»* (f. 6v).

En el ejemplo, los dos extremos *Deus* y *homo* tienen la misma ampliación *formaliter*, por razón de la cópula, a dos diferencias temporales, presente y pasado. La cópula une los dos extremos y los amplía de la misma manera en orden a sí misma con ampliación formal de la suposición en orden al tiempo. Se refiere a los extremos totales, porque puede suceder que una parte del extremo tenga alguna restricción parcial. Es la regla fundamental de la ampliación formal y piensa que es el único caso propiamente tal de esa ampliación. En otros pasajes, la enuncia como principio fundamental de su lógica: *solum disiunctum ex copulis est ampliativum formaliter* (f. 12v).

Silíceo, en *Prima Sectio*, también nos transmite esa regla, pero sólo para el tiempo presente y pretérito, con un ejemplo similar al de Oria,

añadiendo reglas algo diferentes para el disyunto de cópula de pretérito y futuro y para la disyunta de presente, pretérito y futuro. Silíceo, en *Logica brevis*, omite esta regla y lo mismo hacen Córdoba, Espinosa y Soto<sup>18</sup>.

**Regla segunda:** *Omnis modus constituens modalem divisam et verbum sibi correspondens, ut «contingenter», «contingit», «possibiliter», «potest», «necessario et impossibiliter» equaliter ampliant extrema totalia ampliatione materiali secundum quatuor, in ordine ad copulam principalem, pro presenti, scilicet, preterito vel futuro aut possibili.*

Por ej., en estos dos enunciados *Deus contingenter est creans* y *creans necessario est Deus*, los dos extremos se amplían a cuatro diferencias temporales: presente, pretérito, futuro y posible; pero siempre en orden al presente indicado por la cópula.

La regla también es recogida por Silíceo, en *Prima Sectio*, por Córdoba, Margalho. Soto tiene dudas y se reserva hasta el tratado acerca de los enunciados modales<sup>19</sup>.

Esta segunda regla fue muy famosa en la historia de la lógica y afectaba a los temas de la lógica de la modalidad, donde vuelve a plantearse su problemática. Había casi unanimidad en cuanto al modo *possibiliter* y al verbo *potest*, que amplían a ambos extremos de manera equivalente. Había, sin embargo, algunas discusiones en orden a la ampliación del predicado y se discutía especialmente el modo *contingenter*, del que algunos opinaban que amplía al predicado *disiunctim* en orden a las cuatro diferencias, y el modo *nesesse* que ampliaría al predicado, en orden a las cuatro diferencias *copulativim*. Oria recuerda la discusión y repite que *contingenter* y *nesesse* amplían de manera equivalente, a cuatro diferencias tanto al sujeto como al predicado y lo mismo pensaba Silíceo. Pero no acabo de ver la coherencia con lo que dice Oria en *De enunciatione* (f. 41r, 43v), donde se afirma que *contingenter* es particular y por tanto se explicita por una disyuntiva, y *nesesse* indica universalidad y por ende debería explicarse por una copulativa.

De todos modos la precisión de Oria va más adelante, porque en esos enunciados suele haber una restricción en orden a la cópula (*Ibid.*, f. 41r) y además hay que tener en cuenta otra propiedad, la *appellatio*. Esto es importante, a la hora de aplicar las reglas para determinar la verdad y falsedad de los enunciados, que no depende sólo de la ampliación. Por ej., *Deus necessario est creans* es falsa y *Deus contingenter est creans* es verdadera, aunque en ambos enunciados haya la misma ampliación a cuatro diferencias por parte de ambos extremos. Pero *creans* tiene *appellatio* diferente en orden al predicado y en orden al sujeto. La verdad depende no sólo de la *ampliatio*, que es igual para

18 Silíceo, *Prima Sectio*, f. 68v, 69r; LNS, 241, se transcriben esas reglas de M. Silíceo, V. *supra* la nota 14 y la siguiente nota 19.

19 Silíceo, *Prima Sectio*, f. 69r, transcrita en LNS, 242; Espinosa, f. 20r; Margalho, p. 120; Medina, f. 22r; Córdoba, f. 8v-9r. Cf. Marsilio, p. 118-22; Soto, f. 44v, 79v-80v.

ambos extremos, sino también de la *appellatio*, que es diferente, como hemos de ver con mayor detención (Oria, TPE, f. 6v-7r). Espinosa hace un análisis parecido al de Oria<sup>20</sup>.

**Regla tercera:** *Ly «fuit» et ly «erit» solum habent virtutem ampliandi ampliacione materiali terminos ante se positos, secundum duas differentias, scilicet, presentis et preteriti vel futuri, ut «homo animal fuit». Ly «homo» et ly «animal» stant pro presenti et preterito, precise tamen in ordine ad preteritum (f. 6v).*

Se trata solamente de los términos que preceden al verbo *ser* en pretérito o futuro. Oria señala, dentro de ese horizonte restringido, que, aunque el verbo esté en pasado o futuro amplía también al presente, porque el entendimiento según su modo natural de concebir aprehende que lo significado por el predicado conviene al sujeto según la exigencia de la cópula *actu existenti presentialiter*. Es la explicación que da de la obvia dificultad de la regla, ya que el *erit* y el *fuit*, aun siendo futuro y pretérito, amplían los términos precedentes también al presente. Soto también insiste mucho en la necesidad de atender al modo natural de concebir del entendimiento (f. 44r, 45r). Silíceo, Córdoba, Margalho, Medina y Espinosa también recogen esta regla y la unen a los participios de pretérito y futuro, que Oria formula por separado, con algunas precisiones, como veremos en la regla 8ª.

Hay que fijarse que, en tales enunciados, hay dos ampliaciones propiamente, una la de la cópula, que podemos llamar *extrinseca* y otra la de los términos que la preceden, por parte del término ampliado, de manera *intrinseca* y *material*. Pero las dos diferencias, a que se amplían los términos precedentes al *fuit* y al *erit*, se hacen en orden al tiempo indicado por la cópula verbal.

Esta regla tercera permitía aceptar como verdaderas a proposiciones que a primera vista parecen falsas. Oria cita estos ejemplos de tales enunciados: *mortuum naturaliter erit vivum, meretrix naturaliter formaliter erit virgo*, et e converso *vivum fuit mortuum et virgo fuit meretrix*, lo que aparece claro explicando la ampliación del sujeto a dos diferencias. Soto y los demás autores a que me vengo refiriendo admiten también esos enunciados como verdaderos y eran objeto de la burla de los humanistas y literatos de Europa<sup>21</sup>.

20 Cf. Oria, *De enunciatione*, f. 41v-47r; Buridán-Dorp. tract. IV; Soto, f. 44r, 80r. Espinosa, TS, f. 20r.

21 Soto, f. 44r-45v. Como explican Buridán-Dorp, *Compendium*, que probablemente tenía Oria delante: «hec et concedenda *virgo fuit meretrix*, quia sensus eius est quod est *virgo vel fuit virgo fuit meretrix* et hoc est verum, quia *omnis meretrix fuit meretrix*, supposito quod nulla esset que primo fuit meretrix, et *omnis meretrix est vel fuit virgo, ergo, virgo fuit meretrix*», tract. IV. LNS, 193-202, para la reacción humanista. Oria concluye: «Ex hac regula sequuntur alicue propositiones concedende, que primo aspectu videntur false aut impossibiles, *mortuum naturaliter erit vivum, meretrix naturaliter formaliter erit virgo*, et e converso, *vivum fuit mortuum et virgo fuit meretrix*. Patet, explicando ampliacionem subiecti» (f. 6v). V. el apartado IV, 2 acerca del *status*. Marsilio, p. 110-14. Es curioso que en la crítica posterior a esta lógica, por parte de los humanistas, no aparece nunca mencionado Oria. Cf. Muñoz, 1978, 1981.

**Regla cuarta:** *Quelibet dictio importans actum anime interiorum, appetitivum vel cognitivum, specialiter ampliatur ampliacione materiali terminum importantem rem, que est obiectum talis actus, secundum quinque, ut «volo», «promitto», «imagino», «desidero» (Oria, f. 6v).*

La regla se refiere solamente a los actos interiores del alma, especialmente a las operaciones intelectivas y volitivas, y afecta solamente al objeto o término de la operación, que resulta ampliado a las consabidas cinco diferencias. Por ej., en este caso, *ego cognosco intellectu Deum* solamente se amplía a cinco el acusativo *Deum*, porque la operación cognoscitiva puede pasar de lo presente a lo futuro, pretérito, posible e imaginable.

La regla es transmitida por los demás lógicos salmantinos, haciendo precisiones y excepciones que Oria formula en reglas separadas. Oria exceptúa los casos en que el término indica a la vez un acto interior y exterior, porque entonces hay peligro de doble sentido y de equívoco, porque cuando se indica la operación exterior no hay ampliación como puede suceder con *cognosco*, *video*, *percipio*, *sentio*. Soto (f. 45r) recuerda que la discusión, sobre si los actos y operaciones exteriores amplían como los interiores, depende de un problema de física, si los conocimientos intuitivos pueden ser conservados por Dios sin la presencia de las cosas, porque en caso afirmativo ampliarían también a cinco diferencias.

La regla fue también célebre y el ejemplo clásico era similar a este *Socrates intelligit chimeram*, que viene en Soto y Silíceo e implicaba el tema de la posibilidad de conocer lo imposible y contradictorio<sup>22</sup>.

**Regla Quinta:** *Quelibet dictio importans prioritatem aut posterioritatem durationis, ut ly «ante» et «post», «prius» et «posterius» terminum significantem rem priorem ampliatur ad id quod est vel fuit; et terminum significantem rem posteriorem ad id quod est vel erit. Et hoc ampliacione materiali, in ordine ad copulam principalem sue propositionis (Oria, f. 6v).*

Hay que recordar lo dicho acerca de la *vis ampliativa* de algunos términos, que puede afectar de la misma o de diferente manera a las palabras que preceden o a las que siguen. Oria y Soto insisten en que para entender estas reglas es necesario atender no sólo a la significación de las palabras, sino también al modo de concebir del entendimiento. Esta regla viene en Marsilio de Inghen casi de la misma manera. En cambio, Soto la formula al revés, es decir, afirma, en su cuarta regla, que el término «significans prioritatem» amplía al término siguiente al presente y al futuro y el que significa posterioridad al pasado. Y añade significativamente: «at non diximus, ut dici solet, quod terminus significans prioritatem ampliatur ante se ad preteritum et terminus significans posterioritatem ampliatur ante se ad futurum», porque eso obliga a conceder proposiciones que son falsas, como *Adán es primero que el Anticristo*,

<sup>22</sup> Soto, f. 44v-45r; Silíceo, *Prima Sectio*, f. 79r; LNS, 242. V. la regla 9ª de este capítulo y el cap. VI acerca de la *alienatio*.

porque Adán quedaría ampliado en orden al pretérito, lo que es falso (f. 44v).

Oria y los que la formulan como él ponen este ejemplo de enunciado verdadero *Adam fuit prior Noe*, porque tiene este sentido *Adam presens vel preteritus fuit prior Noe, qui fuit presens vel futurus*; en cambio, sería falsa esta proposición *Adam est prior Noe*, porque tendría este sentido *Adam presens vel preteritus est prior Noe, qui est presens vel futurus*. También aquí hay que tener en cuenta, como dice la regla, que las ampliaciones de Adán y Noé se hacen en orden a la cópula principal, es decir, la ampliación material de los extremos se hace en relación a la formal de la cópula principal. Lo mismo, dice Oria, se ha de analizar este enunciado *Antichristus est posterior Christo* y *Antichristus erit posterior Christo*, que, como en el caso anterior, se diferencian por el tiempo de la cópula principal<sup>23</sup>.

Es curioso que entre los salmantinos de este período solamente encontramos esa regla en Pedro de Espinosa, que era un gran admirador de Soto, y, sin embargo, la formula como Oria, poniendo además el mismo ejemplo que Soto *Adam est prior Antichristo* en la que Adán se amplía al pretérito y *Antichristo* al futuro y hay que darle este sentido *Adam, presens vel preteritus, est prior Antichristo, presens vel futurus*. En cambio si decimos *Antichristus est posterior Adam* el sujeto se amplía al futuro y Adán al pasado y habría que entender *Antichristus presens vel futurus est posterior Adam presens vel preteritus* (TS, f. 20r).

**Regla sexta:** *Omnis terminus secunde intentionis vel secunde impositionis habens vim regendi alium terminum, ex vi transitionis, ampliatur ipsum secundum quinque, ut ly «homo significat hominem», ly «Deus supponit pro Deo», ly «hominem» et ly «Deo» ampliatur secundum quinque* (Oria, f. 6v).

La regla históricamente puede remontarse a Strode, como señala Maierù. Nuestros lógicos salmantinos la omiten, porque, como advierte Oria, se puede reducir a la cuarta con la que se relaciona, porque los términos de segunda intención y segunda imposición suponen un acto interior del alma y, por tanto, amplían a su objeto, el acusativo que rigen, a las cinco diferencias. Oria es uno de los más completos en el tema y su formulación nos sirve para determinar la naturaleza de las segundas intenciones e imposiciones, que son el objeto de la lógica, que así cobra mayor amplitud. Se aplica a todas las expresiones de propiedades lógicas de los términos, como *restringe*, *appellat*, *verificatur*, *enunciatur*, etc. y también a la misma palabra *amplia*, de que tratamos. Afecta tanto a los verbos transitivos como intransitivos<sup>24</sup>.

**Regla séptima:** *Quelibet dictio importans necessitatem, ampliatur terminum rectum ab ea, super quem denotatur talis necessitas transire, secundum quatuor in ordine ad copulam principalem, ut ly «oportet», «requiritur», «exigitur» et sic de similibus* (Oria, f. 6v).

23 Oria, TPE, f. 6v; Soto, f. 44v; Maierù, 183. Marsilio, p. 124.

24 Maierù, 176, nota 143, 187.

Nuestro autor pone estos dos ejemplos, *oportet per multas tribulationes intrare in regnum Dei* y *ad agendum bonum requiritur gratia*, donde los sustantivos *tribulationes* y *gratia* se amplían a las cuatro diferencias, presente, pretérito, futuro y posible. Formulada de esa manera, no aparece en ninguno de los autores salmantinos de nuestro período de referencia, aunque puede establecerse alguna relación con la regla núm. 9 y con la núm. 2.

Regla octava: *Quodlibet participium preteriti aut futuri temporis, primo ratione preteritionis aut futuritionis, habet virtutem ampliandi terminum cui immediate adiungitur, tanquam determinatio secundum duo, videlicet presens et preteritum vel futurum, licet totum aggregatum sumatur in ordine ad copulam sue propositionis; et si fuerit predicatum vel principalis pars predicati, determinatio habet virtutem ampliandi subiectum et partem predicati quam determinat, non solum in ordine ad copulam, sed in ordine ad se* (Oria, f. 7r).

Esta regla se relaciona con la 3ª y muchos lógicos, entre ellos nuestros salmantinos, las enuncian conjuntamente. Oria hará además algunos reajustes en la regla 10 y más adelante al tratar de la restricción. La regla presente ha sido famosísima entre los lógicos de Europa y es singularmente aleccionador leer las versiones que da Soto en sus *Súmulas*. Pero antes veamos algunos ejemplos, para entender el sentido que tiene en Oria.

En virtud de la regla octava se analizan de manera diferente estos dos enunciados *Adam preteritus est* y *Adam est preteritus*, aunque el sujeto *Adán* tenga ampliación equivalente en ambos y la cópula sea la misma. En *Adam preteritus est*, el sujeto está restringido por el adjetivo que le sigue y su sentido desde la ampliación sería *Adam presens vel preteritus est*, siendo falsa en orden a una cópula de presente. En cambio a *Adam est preteritus* hay que aplicarle la regla del predicado y sería un enunciado verdadero con este sentido *Adam, presens vel preteritus, est presens vel preteritus*, donde hay una ampliación en razón del predicado, lo que no sucede en la primera formulación. En ambos casos, el todo se toma en orden a la cópula principal que es la misma.

Otro ejemplo que analiza Oria es una famosa proposición que se formula de estas dos maneras: *Christus crucifixus est homo* y *Christus est homo crucifixus*, referidas, como era costumbre, al triduo de la muerte del Señor. *Christus crucifixus est homo*, según la regla tendría este sentido *Christus, presens vel preteritus, crucifixus est homo*, que sería falsa. En cambio *Christus est homo crucifixus*, es verdadera, porque *crucifixus* es predicado y amplía al sujeto *Christus* y al predicado *homo*, dando este sentido *Christus, presens vel preteritus, est homo, presens vel preteritus, crucifixus* (Oria, f. 7r).

Como decíamos antes, hubo muchas discusiones acerca de la explicación de esas proposiciones. Algunos dijeron que en *Adam est preteritus* la cópula era el complejo de verbo y predicado y, como comenta Soto, algunos lógicos no podían entender cómo el *est*, que une de modo



presente, podía tener ampliación a otras diferencias y cómo decir *Adam est preteritus* es equivalente a *Adam est vel fuit preteritus*, como también piensa Espinosa. Este autor interpreta así la ampliación del sujeto, pero piensa que la cópula no se amplía por no tener suposición y ser un sincategoremático, en contra de Buridán y Pablo de Venecia. Piensa, además, en contra de Oria, que la cópula no une *per modum presentialitatis*, porque lo impide el participio (TS, f. 20r, 21r). Soto hace historia de las discusiones, corrige la doctrina de la primera edición, aceptando la doctrina de Buridán de la unión *per modum presentialitatis* y la ampliación intrínseca solamente por parte del participio<sup>25</sup>.

Lo mismo que Oria piensa Soto que el entendimiento en ese caso une predicado y sujeto en tiempo presente. Ambos insisten en la necesidad de atender al modo natural de concebir del entendimiento. Volveremos sobre esto al explicar la regla cuarta de la restricción.

**Regla nona:** *Quelibet dictio importans aptitudinem active vel passive, sicut est nomen verbale in «tivum» et «bile», habet virtutem ampliandi, quantum est ex parte sui, secundum quatuor, tam terminum explicantem suum modum significandi formalem quam terminum importantem rem cui tale formale significatum denotatur convenire. Ut «homo est beatificabilis beatitudine» ly «beatitudo» et ly «homo» ampliatur secundum quatuor, semper tamen in ordine ad copulam sue propositionis* (Oria, f. 7r).

Esta regla viene en todos, pero había algunas discusiones de interés. Hay que distinguir en los términos connotativos el significado material, el sujeto y la propiedad formal que a él conviene. Oria admite en la regla que los términos que acaban en *bilis* y en *tivum* se amplían a cuatro diferencias tanto por parte del sujeto, significado material, como por parte de la propiedad (significado formal), en el ejemplo el sujeto *hombre* y la propiedad *beatificabilis*. Ambos se amplían a cuatro diferencias (ampliación material), pero siempre en orden a la cópula de la proposición (ampliación formal).

Oria entiende que la expresión que viene en la regla *terminum explicantem suum modum significandi formalem* se ha de aplicar en toda su extensión y tal explicación puede hacerse de manera causal, formal, concomitante, etc. La ampliación a las cuatro diferencias se entiende en todos esos sentidos. Otro punto explicado por nuestro autor es el de las propiedades indicadas por los nombres verbales terminados en *bilis* o en *tivum*. Recuerda varias nociones de propiedad en orden a su convertibilidad con el sujeto a que se aplica. Parece admitir la ampliación a cuatro diferencias tanto que propiedad y sujeto sean convertibles como que no lo sean. Pero hay que atender a la cópula y a la posible restricción por razón de algunos términos. De la famosa proposición *Antichristus est risibilis* resuelve que, para los que admitiesen convertibilidad entre sujeto y propiedad, habría que admitir ampliación solamente en cuanto al significado formal de la propiedad, en este caso *risible*, en cambio

25 Soto, 45v-46; LNS, 240-41. Marsilio, p. 114-16.

*Antichristus* debería tener una restricción. Personalmente parece opinar que entre *risibile* y *homo* no hay convertibilidad y esto aunque *risibilis* tiene varias ampliaciones tanto por parte del sujeto como del predicado en estos enunciados *omnis homo est risibilis* y *omne risibile est homo*. Se distinguen en que *risibile* solamente amplía a los términos precedentes y no a los siguientes, en virtud de lo dicho en la regla tercera, que se aplica a *fuit*, *erit* y a sus participios. Pero siempre hay que atender además a que las ampliaciones se hacen en orden a la cópula principal (Oria, f. 7r). En otras palabras, en todos estos casos hay ampliación material, pero siempre en orden a la formal de la cópula, pudiendo además haber otras propiedades. Todo ello es necesario tener en cuenta para estudiar la verdad de un enunciado desde la ampliación.

La relativa novedad de Oria se aprecia comparándolo con los otros autores. Espinosa (TS, f. 20v) ofrece una formulación muy parecida admitiendo la ampliación a cuatro diferencias, cuando la ampliación se refiere tanto al significado material como al formal. Precisa que, cuando se amplía solamente el significado formal, se hace en orden a lo posible. La misma formulación ofrece Medina (f. 22r) y la aplica al muy usado enunciado *Antichristus est risibilis*, que es verdadera cuando se amplían tanto la propiedad como el sujeto, con este sentido *Antichristus, quod est vel fuit vel potest esse, est aptus natus ridere*; en cambio, es falsa cuando la ampliación recae solamente sobre el significado formal.

Margalho también la formula, pero unida a la que hemos puesto como regla segunda y con poca precisión (p. 122). Soto se limita a decir que los terminados en *bile* y en *tivum* amplían el sustantivo a que se refieren a la diferencia posible, a condición de que impliquen la existencia del sujeto. Pero Soto trae importantes precisiones al tratar del significado material y formal de los connotativos (f. 10r-11r, 44v). Silíceo, en *Prima Sectio*, precisa que tales nombres verbales amplían a cuatro diferencias al término que sigue, aunque esté en caso oblicuo, como en el ablativo de este ejemplo *Antichristus est producibilis a suo patre* (f. 69r).

El P. Córdoba la une a nuestra regla cuarta anterior y sostiene que los terminados en *bilis* se amplían también a cinco diferencias, pero exceptúa los términos que indican una propiedad rigurosa de un sujeto y por eso rechaza la verdad del citado enunciado *Antichristus est risibilis*, admitiendo que el predicado tiene ampliación formal solamente (f. 9v). Hemos visto que Oria, compañero de Córdoba, alude a esa controversia.

Marsilio de Inghen defendía para los signos lógicos terminados en *bilis* o en *tivus* una ampliación al tiempo presente y posible; en cambio, Alberto de Sajonia admite la extensión a cuatro diferencias, como Oria, pero formula la regla unida al verbo *potest* y similares, que hemos visto en la regla segunda de Oria, como también sabemos había hecho Margalho <sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Muñoz, LNS, 242; Maierù, 172-93; Marsilio, p. 122; Alberto, f. 15v.

Regla décima: *Quilibet terminus determinatus per participium unius temporis et unitus cum altero per copulam alterius temporis, ampliatur secundum utrumque ampliativum, non absolute, sed in ordine ad illam copulam et sic limitate, ut «Adam fuit futurus», «Antichristus erit preteritus»* (Oria, f. 7r).

Se trata de la ampliación mixta. En el ejemplo, el sujeto *Adam* se amplía al presente, pasado y futuro, pero de manera diferente, porque en orden al pretérito se amplía de manera *absoluta*, porque es el tiempo de la cópula; en orden al presente y futuro, se hace de manera *limitada* por la cópula *fuit*. Lo mismo ha de decirse del sujeto *Antichristus* en el otro ejemplo. De ahí se sigue, comenta Oria, que no es lo mismo decir *Adam fuit futurus* y *Adam erit preteritus*, porque *Adam* tiene la misma ampliación limitada, pero la absoluta de la cópula es diferente. Es una ulterior precisión de Oria de ideas que repite mucho. Volveremos sobre esto al tratar la restricción en el cap. siguiente. La regla formulada de esta manera no la encontramos en los demás lógicos salmantinos, tal vez porque es simplemente la unión de varias reglas, con el énfasis propio de Oria en la especial determinación en orden a la cópula. Es necesario tener presentes especialmente las reglas 3ª y 8ª 27.

Regla undécima: *Omnis terminus ampliatus, affirmative acceptus, cum negatione cadente super totum ampliatum, est etiam ampliatus negative sic quod supponit pro eisdem, secundum easdem differentias temporum pro quibus et secundum supposebat sine negatione, ut hic «aliud a vero erit verum», ly «vero» stat ample pro vero presenti et futuro negative, tamen et copulativim, sic quod est sensus «quod non est verum nec erit verum erit verum»* (Oria, f. 7r).

Añade Oria que el ejemplo, tal cual queda analizado en la regla anterior, da por resultado un enunciado falso. Esta regla de la ampliación negativa, *formaliter aut virtualiter*, no aparece en los otros lógicos salmantinos. La regla, sin embargo, es importante, aunque es necesario tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, hay una restricción al mismo tiempo. Por eso Oria pone una regla derivada de la 11ª, que aplica a la negación infinitante 28.

Regla duodécima: *Quilibet terminus acceptus in ordine ad disiunctum ex diversis copulis, ampliatus ampliacione materiali, aliunde ampliatur simul ampliacione materiali et formali. Et, licet ampliatio materialis sit extensior ampliacione formali, formalis tamen non includitur in illa... Et, licet formalis sit minor, non tamen includitur in materiali* (Oria, f. 7v).

27 Oria, TPE, f. 7r.

28 Formula así esta regla suplementaria: «*Quilibet terminus ampliatus super quem cadit negatio infinitans, formaliter aut virtualiter, de se stat eque ample sicut sine negatione; sed terminus inclusus in negatione stat restrictus per terminum amplum, qui, ratione negationis precedentis, equivalet copulato restrictivo, licet in ordine ad eandem copulam totum aggregatum stet ample sic ut in talibus dicatur quod determinatio stet ample, determinabile restricte, totum aggregatum ample*», Oria, TPE, f. 7r, 7v.

Es una regla para la ampliación mixta de material y formal. Según él puede suceder que un enunciado sea verdadero por razón de la ampliación formal y falso en razón de otros aspectos. Por eso la ampliación mixta es muy importante en Oria y lo es también cuando se mezclan otras propiedades como la restricción y la *appellatio*.

Como ejemplo de esta regla pone *Socrates possibiliter est vel fuit sapiens*, y en él *Socrates* y *sapiens* tienen ampliación formal a dos diferencias, por razón de la cópula; pero en razón del *possibiliter*, por la regla 2ª, tienen ampliación material a cuatro diferencias. Aunque la ampliación formal es menor, no está incluida en la material, sino que son aspectos y razones formales diferentes. La regla es un reajuste y un resumen de varias de las anteriores, singularmente de la primera, segunda, tercera y otras. Oria tiene singular interés en distinguir y destacar la ampliación por razón de la cópula principal de las otras posibles y simultáneas. Formulada así no la encuentro en ninguno de los otros lógicos salmantinos<sup>29</sup>.

Regla decimatercera: *Quilibet terminus, a copula ampliativa simpliciter ampliatus, simul restringitur ab eadem copula in ordine ad differentiam importatam per ipsam, ut «homo imaginatur Deus», ly «homo» et ly «Deus» ampliatur secundum quinque, restricta tamen in ordine ad presens* (Oria, f. 7v).

La pone como una regla derivada y complementa ideas anteriores siguiendo su interés en destacar la cópula principal. Restricción y ampliación se dan con frecuencia de manera simultánea, pero bajo diferentes aspectos, para soslayar la contradicción. El *imaginatur* del ejemplo, observa Oria, es ampliativo intrínseco por ser participio, pero restringe en orden al presente, porque también hace de cópula. Así el mismo término *imaginatur* origina una ampliación material, en cuanto participio, pero con restricción formal en orden al tiempo de la cópula, sin que implique contradicción.

Como aplicación de las dos últimas reglas infiere Oria el análisis que debe hacerse de una famosa proposición en lógica, en estas tres formulaciones: *Antichristus est prescitus*, *Antichristus fuit prescitus*, *Antichristus est vel fuit prescitus*. *Prescitus* en todos los casos sigue las normas del participio de pretérito (regla 8ª) y la de las operaciones interiores del alma (regla 4ª); pero tiene otra ampliación por razón del *fuit* (regla 3ª) y al mismo tiempo queda restringido en orden al tiempo de la cópula. Así la segunda y tercera formulación tendría este sentido *Antichristus quod est vel fuit presens, preteritus, futurus, possibilis vel imaginabilis, nunc prescitus vel quod prius presciebatur, fuit prescitus* (f. 7v). Que nadie crea que se trata de algo muy raro, porque tal proposición fue muy analizada por los lógicos.

Soto se ocupa también del predicado *prescitus* y *predestinatus*, aun reconociendo que posiblemente tales participios no siguen las reglas generales, que esos y otros similares no se pueden reducir a reglas.

29 Oria, f. 7v.

Añade que *prescitus* no puede ampliar tanto como *cognitus*, ni por tanto puede seguir nuestra regla 4ª, como piensa Oria. «Non ampliant, dice, nisi ad id quod est vel fuit vel erit; non enim predestinantur nisi illi qui erunt in aliquo tempore» (f. 45r). Añade, como regla suprema para determinar la ampliación de tales términos, la consideración de su significación y el modo de concebir del entendimiento<sup>30</sup>.

Oria es consciente de que su exposición de la ampliación tiene matices distintos de los demás lógicos y por eso añade que habla «secundum modum specialem a communi modo dicendi differentem» (f. 7v).

Oria (f. 13r) trata también el tema de la ampliación en los enunciados de condición, como *homo si est Sortes*, aludiendo a las principales opiniones. Silíceo en *Prima Sectio* (f. 86r s.) distingue tres opiniones: a) los que piensan que todos los condicionados amplían a las cinco diferencias; b) solamente amplían a cinco diferencias algunos condicionados y eso dentro de ciertos límites; c) ningún condicionado amplía, porque no existen tales términos y esta última es la doctrina que acepta Silíceo. Oria tiene delante esas opiniones y podría muy bien referirse a la misma *Dialectica siliceana*, publicada un año antes.

En primer lugar, Oria defiende que nunca hay un condicionado que tenga ampliación *formaliter*. Dentro de la ampliación material, distingue dos casos: cuando del antecedente se infiere el consiguiente, como *animal si est homo* el condicionado amplía a cinco diferencias; en segundo lugar, cualquier condicionado compuesto de cualesquiera términos, aunque sean *impertinentes*, es ampliativo a cinco diferencias respecto de un tercero. Podíamos extraer la siguiente regla para la ampliación de los *conditionata*, aunque no la enuncia en forma de norma:

Regla décimaquarta: *Duplicia sunt conditionata ampliativa: quedam universaliter respectu cuiuscumque, ut cum antecedens absolute est illativum consequentis, ut «animal si est homo»...; alia conditionata solum sunt ampliativa respectu tertii determinati, ut «lapis si est homo», non ampliat hunc terminum «Sortes», quia cum eo non constituit bonam consequentiam, sed bene hunc terminum «albedo» aut alium disparatum utriusque*<sup>31</sup>.

### 3. LA «RESTRICTIO» EN JUAN DE ORIA Y OTROS LOGICOS SALMANTINOS

#### a) Situación del tratado.

La «ampliativo» y la «restrictio» (ampliación y restricción) son correlativas y opuestas y constituyen un tratado que debe estudiarse conjuntamente. Hemos ya indicado que entre ampliación y restricción existe una relación similar a la que modernamente se llama dualidad entre copulativa y disyuntiva inclusiva. Por eso Oria, consciente de ello, enuncia principios fundamentales como éstos: *Sicut omne disiunctum ex*

<sup>30</sup> Soto, f. 45r; Oria, f. 7v.

<sup>31</sup> Oria, f. 13r. Cf. Soto, f. 87r, 87v.

*pluribus copulis est ampliativum formaliter sic omne copulatum ex ipsis est restrictivum formaliter... Sicut omnis ampliatio explicatur disiunctim sic omnis restrictio explicatur copulativum* (Oria, TPE, f. 7v). Por esa razón, también las divisiones de la restricción tienen cierto paralelismo con las de la ampliación.

Otra manera de ver esa correlación es desde la contradicción que se rige por esta regla formulada por Oria con carácter universal: *quandocumque in una contradictoria copula est ampliativa formaliter, que est disiunctum ex copulis, in altera copula est restrictiva formaliter priori contradicens* (f. 13r).

Un mismo término podrá tener simultáneamente ampliación y restricción, pero no del mismo tipo, es decir sería contradictorio que estuviese al mismo tiempo restringido y ampliado *formaliter*, pero puede poseer conjuntamente restricción formal y ampliación material (f. 13r).

La restricción y la ampliación, como también las restantes propiedades lógicas, siempre se explican en sentido adverbial y de manera sincategoremática. Explican una operación intelectual simple por medio del lenguaje convencional (f. 15v) y así como el entendimiento es afectado para producir su operación específica así también es afectado naturalmente para concebir un mismo concepto con una u otra propiedad o con varias (f. 15r). Como las propiedades lógicas se explican de manera sincategoremática, cuando se produce una propiedad nueva en el concepto entonces desaparece la anterior, cuando son incompatibles y aparece la nueva significando todo lo precedente, pero de otro modo<sup>32</sup>.

La restricción como la ampliación han de entenderse dentro de la proposición, en orden a la que hemos llamado *propositio simpliciter prima*, la categórica simple *de inesse*, cuyos términos no están ni ampliados ni restringidos, como hemos dicho anteriormente (f. 7v). También sigue teniendo vigencia la otra fórmula de partir del *status*, que vienen a ser equivalentes (f. 8v).

La ampliación y restricción, como también otras propiedades, se pueden considerar como una *determinatio* (determinación) que afecta a algo que es *determinabile*.

Distingue Oria la *determinatio distrahens*, cuando *distrae* respecto al significado principal y se fija en algo menos principal, como en *homo pictus*; *diminuens*, cuando afecta a una parte del significado principal, que es insuficiente para denominar el todo, como *blanco «secundum dentes»*, ejemplo muy repetido; *alienans* que es la determinación que repugna al determinable como *hombre irracional* y es lo que Soto llama *remotio*, reservando la *alienatio* para cuando se pasa del signi-

32 «Pro universali regula est observandum in tota ista materia de conceptibus quoad omnes proprietates logicales, proportionabiliter ad dicta de syncategoremate, que sicut superveniente aliquo syncategoremate vel modo significandi, quantumcumque minus principalis, totalis actus vel conceptus totaliter variatur, sic quod prior desinit esse et posterior, significando totum precedens et aliquid qualiter non precedens, de novo producitur. Sic est in proposito in his proprietatibus, scilicet, suppositione, ampliatione et ceteris», Oria, TPE, f. 13r. Cf. Oria, TE, f. 6r-7r, acerca de los sincategoremáticos.

ficado propio al impropio, como *homo pictus* (Soto, f. 48r); *specificans*, cuando puede haber conversión lógica entre el concepto determinable y el determinante, como *hombre racional*, *hombre capaz de reir* (Oria, f. 8r).

Todas esas son también *determinationes*, que no deben confundirse con la restricción, de que tratamos aquí, ni con su correlativa, la ampliación. Sabemos ya que Oria dedica todo un breve tratado al problema de la *alienatio*. Medina también recuerda esas *determinationes*, entendiendo la *alienatio* como Soto y la *distrahens* o *repugnans*, cuando la determinación contradice al determinable (f. 26r), en el sentido de la *alienatio* en Oria, que tiene especial interés en mostrar que la *distractio* y *diminutio* nunca se pueden considerar como *alienatio*, aunque sí como un medio entre ella y la *restrictio* (Oria, f. 11r).

Acerca de las relaciones entre determinación y determinable se discutía, si se restringen mutuamente, admitiendo la afirmativa cuando están en el mismo caso, como *homo albus* y negando la restricción mutua cuando están en diferente caso como *hominis asinus* (Medina, f. 26r).

En relación con ese problema y dentro de un enunciado completo podemos preguntarnos: si el predicado restringe al sujeto y viceversa. Oria sienta esta afirmación general *numquam predicatum restringit subiectum*; en cambio, el sujeto restringe al predicado, como veremos en las reglas<sup>33</sup>.

#### b) *Naturaleza y divisiones de la restricción.*

La restricción, como las demás propiedades, puede ser activa y pasiva. Buridán-Dorp, Silíceo y otros hablan de restricción *aliena* y *non aliena*, terminología que no parece relacionarse directamente con la mencionada *alienatio*. Silíceo, en *Prima Sectio* (f. 88r), recuerda que algunos dialécticos llaman restricción *aliena* cuando el determinable y la determinación pertenecen a extremos distintos de la proposición y *non alienantes* cuando ambos, restringido y restringente, pertenecen al mismo extremo del enunciado, por ej., *homo albus currit*.

Pero nos interesa más seguir el paralelismo con la doctrina de la ampliación. También en la restricción hay tres maneras de coartar el sentido de un término: 1) en orden al significado, restringiendo la acepción del sujeto, como en *homo sapiens disputat*, que se explicita *homo est sapiens et disputat*; 2) en orden a menos diferencias temporales en relación a la cópula principal, como *homo, qui est, fuit sapiens* (*secundum pauciores differentias*); 3) en orden a menos diferencias (*in ordine*), que exigen verificación *copulativim*, como, *homo est et fuit sapiens*. Recordemos el paralelismo con la ampliación, donde Oria empleaba dos expresiones que trataba de distinguir *in ordine ad plures differentias* y *secundum plures differentias*, que correspondían, respectivamente a la ampliación formal y a la material (f. 6r). Ahora utiliza una terminología similar.

<sup>33</sup> Oria trata de la *restrictio* en TPE, f. 7v-8v, 13r, 15r-15v.

Así llegamos a la definición general de restricción: «*restrictio est terminus acceptus pro paucioribus significatis vel secundum pauciores vel in ordine ad pauciores differentias temporum quam in propositione simpliciter prima talis terminus acciperetur*» (Oria, f. 7v). En ella están indicados los tres modos de restricción que acabamos de señalar y ahora explicaremos mejor.

Los demás lógicos salmantinos hablan aquí de *restrictio temporum* y *restrictio suppositorum* y de ambos, como Córdoba (f. 10r s.), Espinosa (f. 20v) y Soto (f. 47r). Tal distinción sigue la homologación con la doctrina de la ampliación en relación con la suposición, generalmente requisito para que un término pueda ser ampliable o restringible. Esas nociones están también presentes en Oria, pero menos destacadas y tampoco define la restricción como propiedad del término en suposición, aunque piensa que hay un sentido estricto y más riguroso en el que tanto la ampliación como la restricción se aplican solamente al *terminus supponens* (f. 9r).

Las distinciones típicas de Oria son la restricción *formal*, que proviene de la cópula verbal, y la *material*, cuando procede de otra parte del enunciado. Sobre todo, hace una distinción que no encuentro en los demás lógicos y que destaca mucho: *restrictio generaliter* y *restrictio specialiter* (f. 7v).

La restricción *generaliter* es definida por Oria de esta manera: «*est terminus acceptus precise secundum unam copulam vel in in ordine ad unam vel ad pauciores quam in propositione simpliciter prima. Et sic in qualibet propositione ubi copula est simplex est restrictio, etiam ex parte subiecti, ut hic Sortes fuit sapiens*» (f. 7v). A ésta contraponen Oria la restricción *specialiter*, que ahora define repitiendo la definición que hemos puesto como general al señalar tres modos de restricción. Esto parece indicar que tal definición general es lo mismo que la restricción *specialiter* y que la llamada *generaliter* no es una restricción en sentido estricto. La *generaliter* parece ser siempre restricción formal, la misma que utiliza al hablar de la ampliación, que siempre quedaba restringida en orden a la cópula principal.

Por ej. *Antichristus erit*, el sujeto está ampliado *materialiter*, siguiendo la regla tercera de las ampliaciones, pero se restringe *formaliter generaliter*, porque la ampliación se toma en orden a una diferencia temporal indicada en la cópula. En cambio, en ese ejemplo no habría restricción, tomada en el sentido de *specialiter*.

La restricción *specialiter* es la que se subdivide en *material* y *formal*, según que la restricción provenga, respectivamente, de los extremos o de la cópula; la *generaliter* parece ser siempre formal. En las reglas precisamos más estas nociones.

### c) Reglas de la restricción.

Regla primera: *Quilibet terminus acceptus in ordine ad copulatum ex pluribus copulis, sive precedat sive sequatur, restringitur restrictione formaliter specialiter accepta, ut «Sortes est et fuit sapiens».*



*tam ly «Sortes» quam ly «sapiens» restringuntur formaliter specialiter* (Oria, f. 8r).

En otras palabras, sujeto y predicado se toman *copulativim* y no *disiunctim*; por tanto, en orden a menos diferencias que en la proposición *simpliciter prima* correspondiente. Cuando la verificación se hace *disiunctim*, como en la ampliación, se hace en orden a más diferencias, porque es una, otra o las dos, como indica la disyunción inclusiva.

Regla segunda: *Quilibet terminus acceptus in ordine ad unam copulam simplicem, cuiuscumque temporis sit vel cuiuscumque significationis, sive precedat sive sequatur, restringitur formaliter generaliter. Patet, quia accipitur precise in ordine ad unam differentiam* (Oria, f. 8r).

Esta regla confirma la interpretación dada de la restricción *generaliter*, que no sería una restricción en sentido estricto, porque antes ha dicho que, en la proposición *simpliciter prima*, la categórica *de inesse* en presente, no hay ni restricción estricta ni ampliación. Ahora precisa que hay restricción *generaliter formaliter*, aunque se trate del presente. Silíceo, en *Prima Sectio* (f. 88r), ponía este ejemplo, *angelus est substantia*, como un caso de la que algunos llaman *restrictio aliena*. Medina (f. 28r) recuerda que son casos discutidos, como este ejemplo *homo est animal*, donde según algunos los extremos se restringen al presente y según otros ni se amplían ni restringen y se llamaría *status ampliationis*. Pienso que la respuesta de Oria sería, no hay *restrictio* en sentido *specialiter*, pero hay una restricción formal *generaliter*. Pero la discusión quedaría limitada a la proposición *simpliciter prima*, es decir, en tiempo presente.

En efecto, Oria la formula con carácter general para cualquier cópula simple y en cualquier tiempo. Pone este ejemplo *Sortes erit sapiens*, donde el sujeto se amplía *materialiter*, por la regla 3ª de las ampliaciones, pero esas diferencias ampliativas quedan restringidas en orden al futuro. El sentido sería este *Sortes, qui est vel erit, erit sapiens*, idea que hemos visto muy repetida en el capítulo anterior. La ampliación material queda siempre restringida *formaliter* en orden a la cópula.

Regla tercera: *Quilibet terminus existens determinabile alicuius determinationis adiectivalis, participialis vel obliqui, pro aliquo significato determinabilis sibi convenientis et pro aliquo non vel pro aliquo tempore et pro alio non, restringitur restrictione materiali speciali, sive precedat sive sequatur, ut hic «homo sapiens disputat»* (Oria, f. 8r).

Es aquí donde hay que aplicar lo que hemos dicho en el párrafo primero de este capítulo III sobre la relación entre *determinatio* y *determinabile*. Oria precisa que habla de una *determinatio*, que unas veces conviene al determinable y otras no, para distinguirla de la *specificatio*, que conviene siempre al relacionarse con una propiedad que se deriva de la esencia. Después añade que la *determinatio* puede convenir al determinable en un tiempo y en otro no, para distinguirla del significado de los términos singulares que tienen un sólo significado y restringen

únicamente en orden al tiempo. Esto nos indica que la *ampliatio temporum* para los singulares está aquí presente, en su homóloga la restricción.

Es muy importante el inciso *sive precedat sive sequatur*, porque la variación en el orden, según Oria, puede cambiar la *acceptio terminorum* y a veces la *appellatio*, pero nunca la restricción. Por eso es lo mismo decir *equus hominis* que *hominis equus*, restringiendo la palabra *equus* del mismo modo en ambos casos, en orden a la posesión.

Esta es también la segunda regla fundamental de Silíceo en *Prima Sectio* (f. 88rs), quien observa que algunos llaman al caso de referencia *restricciones non alienantes*, porque están por parte del mismo extremo, es decir del sujeto, que puede ser un complejo de sustantivo y adjetivo, de caso recto y oblicuo, de sustantivo más extenso y menos extenso. En todos los casos hay un agregado de restringido y restringente, determinado y determinante. Por eso, también habla de restricciones, limitaciones o determinaciones. La regla también la trae Córdoba (f. 9r-10v), añadiendo que hay diferencias entre lógicos y gramáticos. Margalho la reduce a este principio *omne determinabile restringitur per suam determinationem* (p. 122). También Medina (f. 28r) y Espinosa (f. 20v) dan una versión de esa regla tercera.

**Regla cuarta:** *Quicumque terminus restrictus per ista complexa «quod est», «quod fuit», «quod erit» et per similia verborum adiectivorum, restringitur restrictione materiali. Similiter si fuerint copulata talium copularum, ut «qui est, fuit», est restrictio materialis specialis. Ratio est, quia est terminus acceptus secundum pauciores differentias* (Oria, f. 8r).

Nuestro autor pone este ejemplo *Sortes, qui fuit, est sapiens*, en el que hay simultáneamente ampliación y restricción que hay que distinguir cuidadosamente. Los complejos *qui est, qui fuit*, etc., pueden tener varios sentidos. Cuando se toman *participialiter*, amplían como los participios y en dicho ejemplo tendría este sentido *Sortes preteritus est sapiens*; en cambio, en sentido *differentialiter* o *verbaliter*, restringe en este sentido *Sortes, qui fuit in tempore preterito, est sapiens*. Pero Oria hace más precisiones y distinciones. El tema de la llamada cópula de implicación y los complejos *quod est, qui est*, etc. preocupan a casi todos nuestros lógicos y lo desarrollan especialmente Soto y Oria.

Domingo de Soto señala que una de las razones de la dificultad es la naturaleza del latín, donde el verbo *ser* carece de participio de pretérito y futuro, tomándolos prestados de *preteritus* (*pretereo*) y de *sum* (*futurus*). Su sentido obvio y natural es que *pretérito* indica lo que ha sido, pero ya no es y *futuro* lo que será, pero que aún no es. Es decir, indicarían unas diferencias temporales, negando las otras (Soto, f. 47v). Indica Oria que es el sentido que da Donato a las cinco diferencias que se manejan en la ampliación y restricción, es decir, *presente*, (como *presentialiter est*), *futuro* (*quod nondum est*), *pretérito* (*quod iam non est*), etc. En otras palabras, indican una diferencia temporal con negación de las otras (Oria, f. 8v).

Cuando tales complejos se toman en ese sentido excluyente, los califica Oria de *pure differentialiter*, es decir, indican una diferencia con exclusión de las otras. Para esta acepción da Oria esta regla subordinada: *universaliter accipiendo talia complexa pure differentialiter, ut scilicet notant illam precisionem, omnis propositio affirmativa, cuius copula principalis notat unam differentiam et subiectum est determinatum per complexum importans aliam differentiam pure differentialiter acceptum, est falsa* (f. 8v). Es decir, *Sortes, qui erit, est*, es un enunciado falso e imposible, porque la diferencia indicada por el complejo y la cópula principal son mutuamente excluyentes. Pero, observa Soto, que los dialécticos no siempre emplean las palabras en el mismo sentido que los gramáticos (f. 47v).

Hay otro sentido en esas expresiones, *pure restrictive* en terminología de Oria, y en ese caso las diferencias se toman *copulativim*, es decir, se afirma conjuntamente la diferencia indicada en el complejo y la expresada por la cópula principal. En ese sentido, el ejemplo *Sortes, qui erit, est* es verdadera y se interpreta *Sortes est et erit*. Y tal es el sentido de la regla cuarta.

Se puede distinguir un tercer sentido, ya mencionado, *participialiter* y entonces amplían a tenor de lo dicho en la regla 8ª de las ampliaciones y, en este sentido, son falsos *omne quod erit est, omne possibile est, etc.* Por eso, dice Oria, que los enunciados con cópula de implicación tienen tres sentidos que es necesario distinguir para determinar si son verdaderos, falsos o imposibles.

Aplicando la doctrina y las precisiones de Oria hay que decir que los complejos *qui est, qui erit, etc.*, cuando se toman *pure differentialiter* restringen con restricción formal *generaliter*, en orden a la cópula principal. Cuando se toman *pure restrictive* también restringen, con restricción material *specialiter*, no sólo en orden a una diferencia, sino conjuntamente a la indicada por el complejo y por la cópula principal. La distinción entre *pure differentialiter* y *pure restrictive* es una precisión de Oria como la distinción correspondiente entre restricción formal *generaliter* y material *specialiter*. Soto solamente distingue entre sentido *participialiter*, ampliativo, y *verbaliter* o restrictivo, señalando que la cópula de implicación restringe al término a que se aplica ya en orden al tiempo, ya en orden a los sujetos, según los casos.

Con esto quedan explicadas las diferentes interpretaciones de esos complejos que habíamos prometido al hablar de la ampliación, regla 8ª y 10ª. Espinosa (f. 20v) y Silíceo, *Logica brevis* (f. 8v), aluden brevemente al tema de la restricción con estos complejos y con la cópula de implicación.

Regla quinta: *Quodcumque subiectum propositionis reduplicative vel exceptive vel cum dictione alietatis aut termino infinito acceptum, restringitur restrictione materiali, si dictio reduplicata vel excepta non pro quolibet significato aut pro quolibet tempore convenit subiecto. Ratio regule est quia ratione eius subiectum accipitur pro paucioribus significatis vel secundum pauciores differentias, ut «ani-*

*mal in quantum rationale», «omne ens, preter substantiam», «animal aliud ab homine», «ens non finitum» (Oria, f. 8r).*

Las restricciones que pone a la *determinatio* se relacionan con lo dicho a propósito de la regla tercera de este capítulo. La limitación no debe referirse a todo tiempo y a todo significado, para distinguir en la reduplicativa la restricción de la *specificatio*. La regla así formulada no la encuentro en ninguno de los otros salmantinos del tiempo. Se relaciona con la regla 11ª de la ampliación y con la regla subordinada que transcribo en la nota 28. Por lo demás, el sentido de esta formulación quinta es claro y obvio.

**Regla sexta:** *Quilibet terminus superior vel magis communis, respectu termini inferioris vel minus communis est restringibilis, si addatur in eodem casu ad standum precise pro hiis quibus convenit terminus inferior, ut hic «omne animal existens homo est rationale» (Oria, f. 8r).*

La determinación que hace el término inferior lógico se puede entender de dos maneras, como explica Oria: 1) en *sentido dividido*, como parte igualmente principal. En este caso no habría restricción. El ejemplo tendría esta interpretación: *omne animal est rationale et est existens homo*, que sería un enunciado falso; 2) en *sentido compuesto*, como parte menos principal, produciendo una restricción, que interpretaría así nuestro caso: *omne animal, quod est homo, est rationale*, originando un enunciado verdadero, que equivale a decir que el hombre es el único animal racional.

Tal es la exposición de Oria acerca de la *restrictio*, como propiedad lógica de los términos dentro de la proposición. Hay que completarla con lo dicho acerca de la *ampliatio* y con la doctrina acerca de la *appellatio* y el *status*, porque ocasionalmente añade nuevas reglas <sup>34</sup>.

#### 4. EL «STATUS» EN JUAN DE ORIA Y OTROS LOGICOS SALMANTINOS

##### a) *Situación del tratado.*

La terminología remonta a Abelardo. Pero nuestro tema se puede situar a partir de Buridán y Marsilio de Inghen. Buridán trata de individuar un *status* en relación al cual un término no pueda decirse ampliado ni restringido y, en cambio, a partir del *status* puede recibir tales propiedades, como ampliación y restricción. Tal *status* se encuentra en la suposición y apelación en orden al tiempo presente, como si digo *homo currit* o también *omnis homo currit*, tenemos el sujeto que tiene suposición solamente por el tiempo presente. A partir de ahí podemos añadir ampliaciones y restricciones.

Marsilio de Inghen antes de tratar la restricción define el *status*,

<sup>34</sup> Véanse especialmente las reglas 1ª, 2ª, 6ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 13ª de la *ampliatio* y las reglas 2ª y 3ª de la *appellatio*, con el comentario y exposición. Véase también el apartado siguiente acerca del *status*.

como la suposición de un término en orden a una sola diferencia temporal, no necesariamente respecto al presente como opinaba Buridán. Puede ser suposición de presente, pasado o futuro, como *homo currit*, *Adam fuit*, *Antichristus erit*, pero solamente indicando una de esas diferencias. La *restrictio* será la suposición limitada a un número inferior de las diferencias importadas por el *status*, y la *ampliatio* la extensión a más diferencias temporales, partiendo del *status*<sup>35</sup>.

Córdoba tiene una noción de *status*, limitado al presente y coincidente con la que hemos llamado proposición *simpliciter prima* (f. 9r-9v). Medina habla de un *status ampliacionis*, cuando el término ni se restringe ni se amplía (f. 26r).

Pero tanto en Córdoba como en Medina se trata de una breve alusión y ninguno de nuestros lógicos salmantinos desarrolla la propiedad *status*, con la excepción de Oria, que nos transmite todo un *Tractatus de statu* (f. 8v-9r, 13r-13v, 15v-16) dedicando las dos últimas secciones a dudas y dificultades, como hace con las demás propiedades. Tengo algunas dudas sobre si debe exponerse antes o después de la *appellatio*, pero Oria desconoce normas pedagógicas y en el *status* habla de la *appellatio* y en ésta del *status*. No veo, por tanto, manera de estudiar esas propiedades sin presuponer conocimientos que no están explicados. La primera sección acerca del *status* la coloca inmediatamente después de la restricción y lo mismo la segunda, pero la última (f. 15v-16r) lo hace después de la *appellatio*. Siguiendo las dos primeras secciones, la expongo después de la restricción y antes de la *appellatio*.

#### b) *Naturaleza y división del «status» en Oria.*

Oria parece situarse en la línea de Marsilio entendiendo el *status* en orden a una diferencia sin más distinciones. Propone esta definición: «*status est terminus acceptus secundum unam et in ordine ad unam differentiam temporis precise, ut homo fuit animal, ly animal accipitur secundum statum*» (f. 8v), añadiendo que no se amplía ni restringe.

Lo peor es que en la regla 3ª de la ampliación pone el mismo ejemplo, diciendo que hay ampliación al presente y al pretérito (f. 6v), aunque lo formula en este orden *homo animal fuit*.

Añade Oria que en la proposición *simpliciter prima*, como también dice Córdoba, los extremos se toman *secundum statum* y que el *status* se conoce resolviendo los enunciados en el *simpliciter primus* (f. 6v).

El *status*, es una propiedad que pueden tener todos los términos tanto categoremáticos como sincategoremáticos. Tomado en sentido general, el *status*, lo mismo que la *ampliatio* y *restrictio*, puede convenir a términos que no tienen suposición, pero tomando esas propiedades en sentido estricto solamente se dan cuando hay *suppositio* previa (f. 9r).

El *status* sirve para conocer cuando un término tiene ampliación y restricción. Se divide igualmente en *formal*, cuando proviene de la

35 Maierü, 165-66; N. Kretzmann, A. Kenny, J. Pingborg, ed. p. 165-66; Marsilio, p. 160; Buridán-Dorp, tract. IV.

cópula, y *material*, cuando de los extremos. Puede hablarse también del *status subiecti* y del *status predicati*, como explicaremos en breve. También se divide en *status suppositionis*, que se aplica al término que supone solamente en orden a una diferencia temporal y en *status appellationis* que es el término que aplica su significado formal solamente en orden a una diferencia temporal. De la *appellatio* hablaremos en el capítulo siguiente.

Un término puede tener *status* y al mismo tiempo estar restringido, si se toma la restricción *generaliter*, pero nunca cuando se toma en sentido *specialiter*, a tenor de la terminología explicada en el párrafo 2 del capítulo anterior. Un término puede también tener ampliación y *status* al mismo tiempo, pero no bajo el mismo aspecto, por ej., puede tener ampliación material y *status formalis* y viceversa (f. 8v-9r).

Pero nunca hay *status* en un término que se amplía en virtud de la cópula principal, ni tampoco tiene *status* ningún término que tenga ampliación intrínseca. Tampoco hay *status* en la llamada suposición natural, que Oria rechaza (f. 13r, 15v).

### c) Reglas del «status».

Para conocer, si un término está tomado en *status*, propone estas reglas: si un término no tiene ni ampliación ni restricción en sentido estricto se toma *secundum statum*; si tiene ampliación o restricción y tiene cópula de presente, entonces se reduce a la proposición *simpliciter prima*, en la que se encuentra el *status* correspondiente; si la cópula es de otra diferencia temporal, que no sea de presente, se reduce el enunciado a una proposición de sustantivo de idéntico tiempo que la primitiva, suprimiendo la ampliación o restricción puesta por parte del predicado y haciendo una verificación con el pronombre demostrativo. Para este último caso pone este ejemplo *Sortes fuit homo quod est*: el *status subiecti* es *hoc fuit Sortes* y el *status predicati* es *hoc fuit homo*, que, en último término, se reduce a *hoc est homo*, que sería proposición *simpliciter prima* (f. 8v) <sup>36</sup>.

## 5. LA «APPELLATIO» EN JUAN DE ORIA Y OTROS LOGICOS SALMANTINOS

### a) Situación del tratado.

Es una de las propiedades que más han evolucionado desde el mismo Pedro Hispano. A partir del xiv, la concepción ordinaria es que la *appellatio* (apelación) se refiere al significado y a la referencia de los términos connotativos, en cuanto opuestos a los absolutos, dentro de la proposi-

<sup>36</sup> Oria, TPE, f. 8v. Oria también habla de *status acceptionis* y *status significationis*, cuando hay significación comparativa, es decir, en orden a otro, f. 13r-13v. Más adelante distingue entre *status precise affirmativus*, cuando se dice en orden a una cópula, sin negar las otras, y *affirmative precisivus*, cuando se verifica según una cópula, negando la otra o las otras. Ej. de este segundo caso, *Sortes, qui non fuit, est sapiens*, f. 15v.

ción. Es necesario recordar la doctrina del significado material y formal de los términos así como algunas distinciones dentro del apartado de los términos connotativos. En el primer tratado de lógica acerca de los términos, Oria dedica mucho a los connotativos y a los sincategoremáticos, en orden a su manera de significar. Será conveniente que, en el tema, aludamos a ese primer tratado con los reajustes que parezcan necesarios para entender su doctrina de la *appellatio*, que se relaciona mucho con las restantes propiedades<sup>37</sup>.

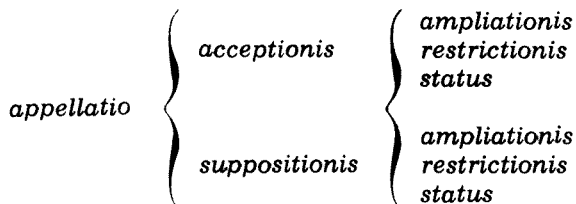
El *Tractatus appellationum* lo desarrolla Oria en los fols. 9r-11r, 13v y 15v, siguiendo su manera ordinaria, que consiste en dedicar las dos últimas secciones a la solución de objeciones y dificultades.

Como indica Soto, los antiguos pensaban que el significado principal del connotativo era el material, en cambio los modernos piensan que es el formal. Otros piensan que la división del término en connotativo y absoluto se refiere únicamente al categoremático (Soto, f. 10v), pero en Oria va a tener mucha importancia la *connotatio* tanto de los categoremáticos como de los sincategoremáticos, así como sus subdivisiones. Dentro de los lógicos salmantinos a que nos venimos refiriendo, Oria es uno de los que tratan la *appellatio* con mayor extensión y además en relación a las propiedades anteriormente estudiadas, lo que permitirá hacer algunas puntualizaciones y aclaraciones.

b) *Naturaleza y divisiones de la «appellatio».*

Para Oria, toda *appellatio* se refiere siempre al significado formal y se da solamente en los términos connotativos, en cuanto tales (f. 9r). Pero extiende el significado connotativo y formal también a los términos absolutos. Por ej., *homo* es un término absoluto, pero significa también una disposición, un cierto *modo* que lo hace connotativo, en cuanto hay un modo de concebir su figura y su representación conceptual. Lo mismo sucede con *Deus*, *essentia*, etc., que son originariamente absolutos, pero en el modo como nos los representamos y concebimos hay algo de connotativo. En otras palabras, el término absoluto sería también connotativo en cuanto a su modo de significación, representación y relación con los demás (f. 9v). Esta doctrina va a ser muy importante en la doctrina de Oria.

La apelación se combina con todas las demás propiedades de forma que podemos establecer este cuadro:



37 Oria, TE, f. 4v-7r. Cf. L. M. de Rijk, 'On Buridan's Doctrine of Connotation', en *The Logic of Buridan. Acts of 3rd European Symposium on Medieval Logic and Semantics* (Copenhague 1976) 96 ss.

De este modo, vemos que se puede combinar con todas las demás propiedades y al mismo tiempo es un inferior lógico de todas ellas, porque afecta solamente al significado formal, pero en el sentido amplio indicado. En cambio, la *suppositio* y restantes propiedades del cuadro se pueden referir al significado material y al formal<sup>38</sup>.

Por eso, al definir todas esas especies de apelación, se repite la definición de dicha propiedad, pero añadiendo que siempre es en orden al significado formal. Por ej., «*appellatio restrictionis est terminus restrictus pro formali significato*», «*appellatio status est terminus acceptus secundum statum pro formali significato*», «*appellatio suppositionis est terminus acceptus pro formali sibi correspondenti*», etc. (f. 8r). Siempre se refiere al significado formal. Por ej., la suposición de un término puramente absoluto nunca es apelación. Por eso Oria establece esta conclusión: *omnis appellatio est formalis et solum conveniens terminis connotativis* (f. 9r). Por eso, también rechaza la opinión común que divide la *appellatio* en *formalis* y *rationis* y, por ende, la doctrina de que la *appellatio rationis* se puede aplicar a los términos absolutos, que, como señala Margalho, había sido la opinión de Santo Tomás y otros antiguos (p. 133-36).

No obstante, hay que matizar esa posición de Oria. En efecto el ejemplo clásico de la *appellatio rationis* era *cognosco hominem*, que trae Soto (f. 51v), Medina (f. 27v), Margalho (p. 124) y tenía apelación distinta de *hominem cognosco*. Oria admite que son dos enunciados distintos, como veremos, pero se debe a la distinta restricción y no tanto a la variación de la apelación (f. 9r, 9v). Además el *cognosco* da apelación al acto de conocer y *hominem* no se refiere al concepto de hombre, como piensa la opinión opuesta. salvo para restringir el conocimiento en orden a ese objeto determinado. Volveremos sobre esto en las reglas, al hablar de la *appellatio* en las operaciones anímicas, cuyas propiedades lógicas tanto discutieron nuestros lógicos.

Quiero no obstante añadir que Oria más adelante (f. 15v) parece admitir un sentido legítimo de apelación que no es formal, una *appellatio materialis* desde esta distinción: *appellatio formalis* del significado propio, que siempre es formal, y *appellatio significati formalis alterius*, que puede ser material o formal, según el significado del término *circa quem fit appellatio*. Y es que hemos dicho que las demás propiedades como la *ampliatio* se toman de manera pasiva, atendiendo al término ampliado y no al que amplía. Aquí, en esa distinción, *appellatio* se tomaría de manera activa, es decir, en relación al término apelante.

Teniendo todo esto en cuenta y atendiendo a que Oria no da una definición general de *appellatio*, parece que podíamos condensar así su noción de esta propiedad: es la aplicación del significado formal de un término al significado formal o material de otro<sup>39</sup>.

38 Oria, TPE, f. 15v; Marsilio, p. 128-40.

39 «*Appellatio est terminus connotativus denotans suum significatum formale convenire vel non convenire alicui secundum exigentiam copule. Unde appellatio convenit termino ratione significati formalis*», Margalho, p. 122, 124. «*Appellatio est applicatio significati formalis unius termini ad significatum formale alterius*, Soto,



En cuanto a otras divisiones, la fundamental, para Oria, parece ser en *esencial* y *accidental*, en correspondencia con la partición fundamental del significado formal. Significado *formal esencial* es el significado indicado en la definición de un término connotativo, como *blanco*, y *formal accidental* es el derivado de la relación que un término tiene con otro, por ej., *hominis*. Y es que un término connotativo puede determinar a otro, ya en razón de sí mismo, ya en relación a otro, ya en virtud de ambos aspectos (f. 9v). Otra división puede tomarse en relación a los términos apelativos que pueden ser categoremáticos, que tienen dos significados (absoluto y connotativo), y sincategoremáticos, que pueden considerarse en sí mismos y en orden a su categoremático. El categoremático y absoluto tiene significado formal y material, hay términos absolutos con significado material solamente sin el formal y pueden tener suposición sin apelación. El término connotativo tiene significado material y formal, pudiendo tener simultáneamente suposición y apelación. En cambio, el término puramente sincategoremático puede tener significado formal sin material y sin apelación, y solamente en orden a su propio categoremático tiene *appellatio suppositionis*. Suposición y apelación van siempre unidas, salvo en el caso del sincategoremático tomado en sí mismo y sin relación al categoremático (f. 9v). Con esa pequeña salvedad, vale siempre este razonamiento: un término tiene suposición, luego tiene apelación y al revés (f. 9r).

Es conveniente también recordar lo dicho en el cap. III, 1, acerca de la relación entre *determinatio* y *determinabile*, porque continúa utilizándose mucho en la apelación, así como el orden de precedencia entre ambas.

Con este bagaje, podemos pasar a las reglas de la apelación que nos permitirán entender mejor su naturaleza y sus divisiones<sup>40</sup>.

c) *Reglas de la «appellatio».*

Regla primera: *Universaliter quodlibet syncathegorema appellat suum formale suo cathegoremati convenire, hoc est, supponit pro formali convenienti significato proprii cathegorematis* (Oria, f. 9v).

Esta regla tiene un carácter general y, para entenderla, debe tenerse en cuenta todo lo dicho en los últimos párrafos anteriores. De ella saca nuestro Oria estas conclusiones: 1ª) todo adjetivo en orden a un sustantivo, todo caso oblicuo respecto al recto, el verbo en orden a los sujetos, el adverbio respecto al verbo y las conjunciones respecto a aquello que unen, tienen apelación indicando que sus significados formales les convienen; 2ª) cuando tenemos un término connotativo que

. 48r, 48v. «*Appellatio est applicatio significati formalis unius termini ad significatum alterius... Omnis appellatio fit formalis ad materiale, sed quandoque ratione formalis, quandoque non ratione formalis*», Espinosa, TS, f. 21v. «*Appellatio est terminus connotativus, in propositione simplici inventus, denotans suum significatum formale competere significato materiali eiusdem aut significato alterius termini in eadem categorica inventi*», Siliceo, *Prima Sectio*, f. 94v, 95r.

40 Muñoz, LNS, 209-18.

determina a algo que es determinable tiene una doble apelación, una en razón de sí mismo, *esencial*, y otra *accidental* en orden a su determinable; 3ª) en el ejemplo *hominis equus*, el término *hominis* tiene apelación accidental; en cambio en *sapientis equus* el término *sapientis* tiene dos apelaciones, una accidental por su relación al posesivo, y otra esencial, porque *sapiens* es un connotativo intrínseco, propio y *per se primo*, mientras que *hominis* es conotativo, no *per se*, sino sólo *per accidens* y en relación al caso recto (Oria TE, f. 4v-5r; TPE, 9v); 4ª) Se siguen ciertas diferencias en cuanto a la suposición y apelación del categoremático connotativo y del puramente sincategoremático. Un término absoluto puede tener significado material sin formal, y por tanto suposición sin apelación; un categoremático connotativo tiene significado material y formal; un sincategoremático, puramente tal, puede tener significación formal sin apelación material y, por tanto, apelación sin suposición (TPE, 9v).

Para Oria, todo término sincategoremático es connotativo, aunque no al revés. Todo compuesto de connotativo y absoluto es un connotativo y todo agregado de categoremático y sincategoremático es un sincategoremático. Todo sincategoremático, excepto la interjección, es una determinación y pueden distinguirse dos clases: hay los sincategoremáticos que determinan a los categoremáticos, como el caso oblicuo al recto, el adjetivo al sustantivo, el verbo a sus sujetos y el relativo al antecedente; también hay sincategoremáticos que determinan a otros sincategoremáticos como el adverbio al verbo o al participio, el pronombre demostrativo a lo demostrable, etc.<sup>41</sup>.

Regla segunda: *Quilibet terminus importans actum anime interiore vel exteriorem, appetitivum vel cognitivum, ut sunt ista «audio», «desidero», «volo», «video» et similia appellant appellatione formali rationis suum significatum formale, quod est actus cognoscendi vel appetendi, convenire significato alterius termini, materiali si precedat talis terminus et formali si sequatur. Ut «desidero felicitatem», «hominem cognosco», ubi ly «desidero» importat desiderium convenire formali illius termini «felicitatem», sed ly «cognosco» appellat actum cognoscendi convenire materiali illius termini «hominem» (Oria, TPE, f. 9v).*

Esta fue una regla especialmente discutida y es decisiva para entender lo peculiar de Oria que niega la distinción entre *appellatio formalis* y *appellatio rationis*, como ya indicamos en el párrafo 2, al hablar de la naturaleza y divisiones de la apelación. Precisamente en los verbos que indican un acto cognoscitivo es donde se ponía la llamada *appellatio rationis*, que Oria niega, sosteniendo que toda apelación es formal, aunque tenga algún aspecto por el que se pueda llamar material, como queda indicado. La regla que acabamos de formular viene a decir que los términos connotativos, que indican una operación interior o exterior del alma tienen apelación formal, que se puede llamar *rationis*, pero

41 Oria, TE, f. 6r.

como una subdivisión de la formal, nunca como contrapuesta, e indican que su significado formal conviene al significado de otro término, el acusativo que suelen regir. Dentro de esa apelación al término regido, hace esta distinción: si el acusativo se pone antes, como en *hominem cognosco*, entonces la apelación se refiere al significado material de hombre; pero, si el acusativo se coloca después del término que indica una operación del alma, entonces la apelación se refiere al significado formal y así *desidero felicitatem* indica que el deseo se refiere al aspecto formal de la felicidad.

Hemos ya dicho que, para Oria, términos como *homo*, *Deus*, *essentia*, etcétera, están correctamente clasificados como absolutos y en cuanto tales no tendrían connotación ni apelación, ni real, ni de razón. Pero hay un aspecto según el cual todo término absoluto se puede considerar como connotativo y puede tener apelación. En cuanto al origen de la *impositio*, tales términos son absolutos; pero en cuanto al modo de significar, por su finalidad, el efecto significado y su modo de representar son connotativos, pudiendo por tanto tener apelación. Entonces es posible establecer, desde la posición de Oria, diferencia entre *hominem cognosco* y *cognosco hominem*, que al convertir al acusativo en connotativo sigue la regla general que establece ya diferencias. Pero Oria extiende el problema de anteponer o posponer tales términos a las demás propiedades que ahora vuelve a recordar, como vamos a ver.

Los términos que conllevan la indicación de una operación cognoscitiva o apetitiva se pueden dividir en varios grupos en orden a las propiedades lógicas.

En primer lugar, hay términos que solamente indican una operación ordenada a lo falso; otros una operación en orden a lo verdadero y al bien. Como ejemplo de los primeros, pone *erro*, *decipior* y de los segundos *scio*, *fruur*. Las propiedades lógicas de los términos que importan un acto del alma determinado a lo verdadero y a lo bueno se rigen por esta norma: *terminum precedentem solum restringunt quoad materiale, sed terminum sequentem quoad materiale et formale; et similiter quoad appellationem appellant suum formale formali termini sequentis convenire, similiter et materiali. Ut «scio hominem esse rationalem», «fruur beatitudine», «beatitudine fruor».*

En el primer caso, el término *beatitudine* queda restringido en orden al significado material y formal; en el segundo caso, *beatitudine* se amplía con ampliación formal y no denota que el *actus fruendi* conviene al significado formal de *beatitudo*. *Fruor* y *beatitudo* se toman en el recto en orden al bien verdadero. Algo parecido sucede con los connotativos que indican una operación ordenada a lo falso o al mal, como *erro*, *pecco*, *ignoro* (Oria, f. 9v).

Para las operaciones que son indiferentes en orden a la verdad y al bien, analiza Oria la diferencia entre *video hominem* y *hominem video*. En el primer caso, en *video hominem* se denota que el acto de ver recae sobre algo que le parece *hombre* al vidente, tanto que lo sea en la realidad como que no lo sea; en tal enunciado hay una ampliación material por algo que es hombre o lo parece, pero restringida en orden

al presente; también una restricción formal, porque el acto de ver está limitado a algo que es o parece hombre; también hay una apelación formal por parte de ambos términos de manera que lo formal del acto de ver recae sobre el aspecto formal o connotativo de *hombre*. En cambio, *hominem video* indica que el acto de visión recae sobre algo que es *homo* y en cuanto a las tres propiedades, ampliación, restricción y apelación, sucede todo lo contrario de lo dicho en el primer ejemplo <sup>42</sup>.

De ahí concluye Oria que *hominem video* y *video hominem*, *ignoro motum* y *motum ignoro* son *impertinentes*, sin que sea posible inferir uno del otro. La clave está en ambos casos en la noción de concepto propio y concepto común de *hombre* y de *movimiento*. Un sujeto que tiene un concepto propio de movimiento y lo atribuye a algo distinto, entonces *motum ignorat, sed non ignorat motum*; en cambio, si alguien tiene un concepto común del movimiento y no concepto propio, entonces *ignorat motum, sed motum non ignorat*. Naturalmente, las diferencias se ven mejor analizando las propiedades lógicas.

Así como la primera regla acerca de los sincategoremáticos no encuentra paralelismo en los demás lógicos salmantinos, la segunda acerca de los actos del alma aparece en todos. Como siempre el más interesante es Soto.

Para Oria, en *cognosco hominem* el verbo tiene apelación en orden a la operación cognoscitiva, pero *hominem* no es propiamente término absoluto, sino connotativo e indica mas bien un concepto común, aparentado con la figura externa de hombre, independiente de que sea tal en la realidad. Para Soto, *cognosco hominem*, indica que tengo el concepto de hombre *sub ratione hominis* y se quiere significar que «*ly cognosco appellat proprium conceptum termini sequentis*»; cuando cambio el orden y el acusativo está antes no hay apelación del concepto propio y al variar la *appellatio* no se puede inferir *hominem cognosco, ergo cognosco hominem* (Soto, f. 51r, 51v). Aunque cambia algo el análisis, los resultados son similares. Soto añade que la regla de que los términos que indican un acto interior del alma apelan por el concepto propio del término siguiente se debe extender a los verbos que significan un acto exterior, como hace Oria a su modo. Soto también piensa que, en realidad, ahí no hay *appellatio rationis*, sino real, porque se trata de operaciones reales. Pero Soto admite la *appellatio rationis*, para casos como *homo est species*, donde el sujeto tiene suposición simple y el predicado es un término de segunda intención con apelación sobre el significado primario del sujeto.

Los demás lógicos salmantinos de nuestra referencia todos admiten también la *appellatio rationis*, con algunos matices diferenciales. Medina y Margalho la extienden a los actos interiores y exteriores del alma, mientras que Espinosa y Córdoba excluyen expresamente los exteriores. El resumen que trae Margalho es singularmente expresivo dentro de su concisión. Los verbos que indican una operación del alma

42 V. al tratar de la *ampliatio* en II, 3 y *restrictio* en III, 3.

se llaman «*appellationes rationis et quia ratio vel conceptus est duplex, quidam est proprius significato, alius est communis. Ita verba appellantis rationem aliquando dicuntur appellare suam propriam rationem, aliquando non*» (Margalho, p. 124). Por tanto, se puede inferir legítimamente *tu diligis patrem, ergo patrem diligis*, porque en el primer caso el acusativo indica un concepto propio y en el segundo un concepto común, pero cambiando el antecedente y consiguiente de la inferencia hay tránsito ilegítimo del concepto común al propio. Es doctrina parecida que viene en todos y algunos como Medina y Silíceo hablan de *apelación restrictiva*, cuando apela por el concepto propio, y *apelación ampliativa*, cuando por el concepto común<sup>43</sup>.

Las diferencias no parecen ser muy grandes, a pesar de algunos matices, pero son especialmente interesantes las observaciones de Soto y aún más las de Espinosa, aunque tengo ciertas reservas sobre su coherencia en todos los textos en que trata el tema.

**Regla tercera:** *Quilibet terminus connotativus, existens substantivus, appellat suum formale convenire materiali eiusdem. Sed, si fuerit adiectivum, precedens terminum connotativum cuius formale natum est determinari per ipsum, appellat suum formale convenire formali alterius; si vero non sit natum determinari, appellat suum formale convenire materiali alterius, sicut quando sequitur ipsum aut preedit terminum absolutum aut sequitur ipsum* (Oria, TPE, f. 10r).

Esta regla abarca muchas cosas y necesita precisiones y ejemplos que aclaren su rico contenido. Oria hace un análisis de ella distinguiendo cinco puntos, que son equivalentes a otras tantas reglas subordinadas incluidas en esta general.

Hacemos el comentario siguiendo esa quintuple subdivisión del tema.

Primero, se trata del término connotativo sustantivo que sigue esta norma: tanto en caso recto como en caso oblicuo apela su propio significado formal al significado material del mismo término. Pone este ejemplo *sapientis est providere*, donde *sapientis* apela o indica que *sabiduria*, su significado formal, conviene a *hombre*, su significado material. El oblicuo *sapientis* es un término del todo especial. Por un lado, está tomado al modo de un sustantivo connotativo y se acerca al término absoluto, teniendo significado material; por otro lado, es también un sincategoremático, como todos los términos en casos oblicuos, y presupone el categoremático significando lo mismo que él, pero connotando una determinación especial del caso recto, que le da un significado formal. La regla subordinada intenta precisar la connotación o

43 Córdoba, f. 9v; Medina, f. 27r, 27v; Silíceo, *Prima Sectio*, f. 95r; Muñoz, LNS, p. 246-47. «Terminus importans actum anime interiore appellat proprium conceptum termini immediate sequentis supra eius significatum, ut in hac *cognosco papam* denotatur cognoscere *papam* sub illo conceptu *papa*. Dixi *termini immediate sequentis*, quia super terminum precedentem appellat proprium conceptum vel communem, ut in hac *papam cognosco* denotatur me cognoscere *papam* sub conceptu *pape* vel alio communiore... Si tamen aliqua dictio impedit, hanc appellationem non fiet, ut in hac *cognosco Petrum confuse* non appellat me cognoscere isto conceptu... Idem dicendum est de terminis importantibus actum voluntatis», Espinosa, TS, f. 22r.

apelación en orden a esos varios significados (Oria, TE, f. 4v-8r). Esta precisión de Oria supera mucho a la de los otros lógicos salmantinos de nuestro estudio.

En segundo lugar, de la regla tercera general se deriva esta norma peculiar para determinar la apelación de ciertas determinaciones adjetivas: *connotativus terminus existens determinatio adiectivalis absoluta, sive precedat sive sequatur, appellat suum formale materiali alterius convenire, ut «homo sapiens loquitur»*. Sapiens en este caso, como término connotativo, tiene significado formal que se aplica al significado material del sujeto *homo* y eso con independencia del orden de precedencia entre *sapiens* y *homo*. Pero Oria no se contenta con esto, porque el orden entre adjetivo y sustantivo puede traer otras connotaciones ulteriores sin por ello invalidar la norma subordinada anterior. En el párrafo dos y al explicar la regla segunda principal, hemos comentado que, para nuestro Oria, los términos absolutos tienen significado material, pero siempre connotan una disposición o modo de significar que puede considerarse formal. Aplicando esa doctrina a expresiones como *vir fortis*, *fortis vir* resulta que el orden no es del todo indiferente en orden a la apelación. Cuando precede la determinación como en *fortis vir*, *omnipotens Deus* se indica que el significado formal del connotativo, *fortis*, *omnipotens* conviene a lo formal de *vir* y *Deus*; en cambio, si la determinación, el adjetivo, se pone después del sustantivo, hablando con toda precisión significa la aplicación del significado formal del connotativo al significado material del sujeto o sustantivo. Se deriva de su distinción entre dos significados del término absoluto y sustantivo (f. 9v, 10r).

En tercer lugar, de la regla tercera general se deriva otra precisión acerca del adjetivo que determina a otro connotativo: *quilibet terminus connotativus existens adiectivus alterius connotativi subsequenti, cuius potest esse determinatio, appellat suum formale formali alterius convenire...; si tamen terminus adiectivus sequatur, appellat suum formale convenire materiali alterius*. Además, cuando el adjetivo precede, restringe al sustantivo; cuando se coloca después amplía, es decir, se produce una variación en cuanto a la restricción, ampliación y apelación. Por eso expresiones como *bonus medicus* y *medicus bonus* son distintas, *impertinentes*, siendo incorrecta la inferencia que pasa de uno al otro. En especial, en cuanto a la apelación, objeto de la subregla derivada, *bonus medicus* significa que conoce bien el arte de la medicina, es decir aplica la connotación formal del adjetivo al sentido formal de *medicus*; en cambio *medicus bonus* el sentido formal de *bonus* se aplica a *medicus* en cuanto hombre, es decir, no indica que sea un buen médico sino una buena persona. La presente precisión tiene mucho que ver con la subregla inmediatamente anterior.

Esta misma regla viene en Soto (f. 49v), que tiene muchas dudas acerca de ella, en orden a nuestra manera de hablar y de concebir que identifica, dice, *albus monachus* y *monachus albus*, aunque le parece de alguna utilidad en teología. También la admiten Margalho (p. 126), Siliceo, en *Prima Sectio* (f. 95r), Córdoba (f. 9v), Medina (f. 27v) y Espinosa (f. 21v).

En cuarto lugar, Oria precisa que hay casos en los que un adjetivo tiene un significado formal que no puede determinar lo formal de un sustantivo, porque ambos sentidos formales no tienen relación (*impertinentes et disparati*) y en ese caso se entienden de manera copulativa en sentido dividido, sin que se pueda aplicar lo que acabamos de decir acerca de los adjetivos. Por ej., en *rufus propheta*, el adjetivo no se refiere al significado formal de profeta, sino que ha de entenderse *rufus et propheta*. Soto (f. 50r) también recuerda que en ese caso no tiene aplicación la regla.

Finalmente, aún considera Oria que en la regla tercera general está incluida una quinta y última precisión respecto a términos connotativos que aparecen colocados en medio de otros dos, cuya situación tiene efectos especiales respecto a las propiedades lógicas: *terminus adiectivus existens determinatio plurium substantivorum connotativorum medians inter eos importat suum formale convenire materiali prioris, ipsum restringendo sine restrictione formalis, et posterioris, ipsum restringendo sine restrictione materialis* (f. 10r).

Oria pone este ejemplo *medicus bonus miles equitat*. El problema son las propiedades lógicas del connotativo *bonus*, que puede relacionarse con el término que le precede y con el que le sigue. En cuanto al connotativo *medicus*, hay que decir que recibe apelación en orden a la bondad de costumbres, es decir lo formal de *bonus* se aplica al sentido material del sujeto, en sentido de *bueno* en cuanto hombre, con restricción material; pero *bonus* respecto a *miles* es una apelación del significado formal de *bonus* al formal de *miles*, indicando que es buen soldado con restricción formal y sin restricción material. Por esa razón, hay que tener en cuenta que el adjetivo *bonus* y los que están en situación similar son equívocos, no por parte de su significado absoluto, sino en cuanto comparativos y sincategoremáticos.

Explicadas las implicaciones de la regla tercera principal, pasa Oria a enunciar ulteriores reglas generales.

**Regla cuarta:** *Quicumque terminus syncathegorematicus importans de suo modo significandi formali determinationem unionis predicati cum subiecto, si precedat copulam, appellat suum formale convenire formali copule; et, secundum aliquos, formali ipsius predicati si sit connotativum, vel materiali si sit absolutum. Si vero sequatur copulam, solum importat illud formale convenire predicato quoad formale, si sit connotativum, vel quoad materiale, si sit absolutum* (Oria, f. 10r, 10v).

Otra vez nos encontramos con una regla compleja que Oria analiza por partes y va a rechazar parcialmente la opinión a que se refiere cuando dice «secundum aliquos». La regla cuarta tiene propiamente dos partes, cuando el sincategoremático, por ej., *necessario, contingenter*, preceden a la cópula proposicional y cuando van después de ella; además hay otra distinción importante, que da origen a dos casos, cuando el predicado es término absoluto y cuando es connotativo. Examinemos, en primer lugar, el caso del sincategoremático colocado antes de la

cópula, cuando el predicado es un connotativo. Por ej., estos dos enunciados *Deus necessario est sapiens* y *Deus contingenter est creans*. En ambos casos, para Oria, el sincategoremático determina solamente a la cópula, también de manera formal, es decir, cumple la regla «*appellat suum formale convenire formali copule*», el significado formal del sincategoremático se aplica a la cópula que también tiene sentido formal. En otras palabras, esos dos enunciados indican simplemente que entre Dios y sabiduría hay unión necesaria, en el primer ejemplo; en el segundo que entre Dios y creación hay unión contingente. Oria, niega en cambio la legitimidad de la opinión que sostiene que el sincategoremático tiene apelación sobre el predicado tanto en orden a su significado formal como material.

Tanto que el predicado sea connotativo como que sea término absoluto, el sincategoremático solamente tiene apelación formal en orden a la cópula (Oria, f. 10v).

En el segundo caso, cuando el predicado es un término absoluto, como en estos ejemplos *homo contingenter est Deus* y *Deus contingenter est homo*, siguen la misma regla; pero tales enunciados hay que explicarlos unas veces en sentido compuesto y otras en sentido dividido. Podemos resumir la doctrina de Oria, corrigiendo parcialmente la opinión de algunos, enunciada en la regla cuarta, de este modo: *tales propositiones de contingenti in quibus predicata sunt connotativa conceduntur, quando sunt absoluta negantur, quia sunt accipiende in sensu composito et alie in sensu diviso* (f. 10v). Esto vale para todos los casos en que la cópula sigue al sincategoremático, con predicado connotativo y absoluto. En todos los casos solamente hay apelación formal del significado del categoremático a la cópula.

Soto, algo más tarde, defiende esa doctrina refutada por Oria, cuando dice en este enunciado «*Deus necessario est creans, ly necessario appellat necessitatem supra predicatum*» y de modo parecido en los demás enunciados anteriores (Soto, f. 50r).

Espinosa (TS, f. 21v) expresa las diferencias con mayor claridad: «*in hac propositione Deus necessario est creans ly necessario appellat necessitatem ad unionem extremorum et ad suppositum predicati ratione creationis*». Oria admite solo la apelación en orden a la unión de los extremos, pero no en orden al predicado. Por eso, para Oria, en este razonamiento *Deus contingenter est homo, ergo homo contingenter est Deus* no hay una falacia de cambio de apelación, sino de tránsito indebido del sentido compuesto al dividido, como explicará en el tratado de los enunciados modales<sup>44</sup>.

La segunda parte de la regla se refiere al caso del sincategoremático que se coloca después de la cópula, también con la distinción de los dos casos, cuando el predicado es absoluto y cuando connotativo. Un ejemplo sería éste, *Deus est contingenter creans*. Pero tampoco en este caso hay determinación y apelación del predicado y lo mismo cuando el predicado es un término absoluto. Hay apelación del significado formal de la determinación a lo formal del determinable y nada más.

44 Oria, *De enunciatione*, f. 46v-48r.



Silíceo había negado que esas partículas modales tuviesen ninguna *appellatio*, opinión recogida y refutada por Medina (f. 27v), que defiende que *necessario*, *contingenter*, etc. afectan a la apelación, pudiendo cambiar el valor veritativo de un enunciado <sup>45</sup>.

Regla quinta: *Quecumque determinatio adverbialis a parte copule posita, non determinans gratia unionis ipsam, appellat suum formale convenire formali predicati, si sit connotativum; vel materiali eiusdem, si sit absolutum, et non formali copule* (Oria, f. 10v).

Se trata del adverbio que determina la cópula predicativa. Se distinguen dos aspectos: la unión en virtud del significado formal de la cópula que origina los enunciados verdaderos, falsos, posibles, imposibles, etc.; la unión en razón de la cosa significada, distinta de la cópula puramente unitiva. Por ej., cuando se dice *Deus suaviter disponit omnia* no indica que la unión entre predicado y sujeto sea *suavis*, sino que se refiere a las cosas. En cambio, *Deus contingenter disponit omnia* se refiere a que la unión entre predicado y sujeto es contingente.

Para aplicar la regla quinta, es muy necesario saber cuando el adverbio determina *gratia unionis* y cuando *gratia rei*. En general, expresiones como *per se*, *per accidens*, *necessario*, *contingenter*, *mediate*, *essentialiter*, *vere*, *false*, etc. afectan a la unión entre predicado y sujeto, como en la modal dividida. En cambio, *velociter*, *tarde*, *efficaciter*, *dependent*, etc. afectan a los enunciados en razón de la cosa significada. De éstos trata la regla quinta de Oria. Por ej., *homo velociter est currens* significa que el adverbio apela su significado formal al significado también formal del predicado connotativo.

Pero puede haber determinaciones adverbiales dobles, una *gratia unionis* y otra *gratia rei* y entonces hay que distinguir. La determinación en razón de la unión de predicado y sujeto aplica el significado formal propio al formal de la cópula (regla cuarta con las precisiones añadidas). La determinación en virtud del significado se rige por la regla anterior apelando su significado formal al significado formal (connotativo) o material (absoluto) del predicado. Las proposiciones que tienen esas dos determinaciones conjuntamente son equívocas <sup>46</sup>.

No encuentro nada parecido a estas últimas precisiones en los demás lógicos salmantinos. En cambio, Soto f. 51r) y Espinosa (f. 21v, 22r) tienen preocupación por los términos numerales que no encuentro en Oria.

45 Muñoz, LNS, 244-47; Ashworth, 92-100; Coxito, 204-7. E. P. Bos, 'Peter of Mantua's tract on appellatio and his interpretation of immanent forms', pp. 231-50, en A. Maierù, ed., *English logic in Italy in the 14th and 15th Centuries* (Nápoles 1982) atribuye a Pedro de Mantua algunas ideas que también aparecen en Oria, como la no distinción entre *appellatio formalis* y *rationis*, que los verbos que indican una operación del alma no apelan al término siguiente, etc.

46 A este propósito saca Oria esta observación que me parece interesante: «hinc sequitur quod appellatio syncathegorematica, licet sit solum pro formali, potest tamen esse respectu materiali significati termini subsequentis et solum pro formali termini precedentis, cum sequens solum habet materiale et precedens solum formale, ut hic *Deus est necessario ens*, ly *necessario* in sua communitate appellat necessitatem convenire precise formali precedentis et materiali subsequentis», Oria, TPE, f. 11r.

Oria hace una síntesis del tratado de la apelaciones diciendo que así como hay tres clases de términos hay estos tres tipos de *appellatio*: la que se refiere a los sincategoremáticos puros, la que al categoremático absoluto y la del categoremático connotativo. En los dos primeros casos no importa colocar el término apelante antes o después; pero, en el tercer caso, es muy importante el orden, porque antepuesto apela el significado formal al formal y postpuesto el formal al material <sup>47</sup>.

## 6. LA «ALIENATIO» EN JUAN DE ORIA Y OTROS LÓGICOS SALMANTINOS

### a) *Situación del tratado.*

El tema se relaciona con las restantes propiedades. Hemos aludido en este trabajo varias veces a diferentes concepciones de la *alienatio*, p. ej. en III, 1, al tratar de las *determinationes*. Pero ha sido una de las propiedades de los términos más olvidadas en cuanto a un desarrollo sistemático. La destacaba por ej. Marsilio de Inghen en un sentido parecido al que tiene en Oria y aparecen breves indicaciones en el tratado IV de Buridan. En nuestros lógicos salmantinos apenas es citada y tiene sentido diferente al de Oria, que la pone al final, precisamente porque se relaciona especialmente con todas las demás propiedades. Se une también al tema de la ampliación a cinco diferencias temporales, singularmente a las dos impropias, lo posible y lo imaginable, así como al problema de los conceptos ficticios tan importante en Ockham y en su línea, de mucho significado en Oria. Los lógicos se preguntaban si lo imposible es inteligible, hablan de la cópula de *imaginario*, de términos como *quimera* y de monstruos que unían partes contradictorias. Se aludía a estos problemas en la división de los términos, en las propiedades lógicas y en otras partes de la filosofía. Soto llega a decir que el problema de la significación de lo inteligible e imposible es una auténtica *crux dialecticorum* <sup>48</sup>.

Oria es el único de nuestros lógicos salmantinos del período que estudiamos que nos transmite todo un *Tractatus de alienationibus qui in ordine ad precedentes talem habet habitudinem*, como reza su destacado título. Abarca los fols. 11r-12v, 13v, 16r, estableciendo la doctrina en la primera sección y en las dos siguientes resuelve dudas y objecio-

<sup>47</sup> Oria, TPE, f. 11r. Acerca de la relación entre *appellatio* y *sensus divisus-compositus*, podemos añadir este *dictum* de Oria: «in quolibet tali aggregato, ubi per variationem determinationis preposite aut postposite variatur appellatio, in rigore est sensus compositus determinatione preposita et ipsa postposita divisus. Utrobique tamen potest esse distinctio ex doctrina intellectus sic vel sic concipientis. Et hoc regulariter est cum formale determinabilis natum est determinari per formalem determinationis, ut *rectus iudex* vel *iudex rectus*... Quandocumque determinatio preposita aut postposita non variat appellationem, non est distinguenda proposita, in qua ponitur, penes sensum divisum et compositum, quia utrobique habet eundem sensum, ut *homo bonus*», f. 13v.

<sup>48</sup> Soto, f. 12r, 46r-47r; Maierù, 179, 185; Marsilio, 160-62, 234. E. J. Ashworth, 'Chimeras and Imaginary objects: A Study in the Post-Medieval Theory of signification', *Vivarium* 15 (1977) 57-77.

nes, como es su costumbre en todos los temas. En lo que sigue resumo su pensamiento, esta vez limitándome de manera exclusiva a Oria, porque está ausente en los demás, al menos de manera sistemática.

### b) Naturaleza y divisiones de la «alienatio» en Oria

Podemos comenzar con esta definición que tiene cierto carácter general: «alienatio est terminus acceptus non pro significato sibi correspondente, ratione determinationis repugnantis determinabili» (f. 11r). Se trata de un agregado en el que el determinable y la determinación repugnan de manera intrínseca, como *homo existens asinus disputat, homo rudibilis disputat*. Es decir, *homo rudibilis, homo asinus* son uniones intrínsecamente imposibles y repugnantes. Por ello se distingue de la *distractio, diminutio, remotio*, etc. que son determinaciones que no contradicen al determinado y también de otros sentidos de *alienatio*, como el que le da Soto, al confundirla con la suposición impropia (f. 48r).

Para entender la naturaleza de la *alienatio*, hay que distinguir un doble significado de los términos: el significado *per se*, el derivado de su sentido primario, y el significado *per accidens*, que se deriva de su relación a otro término. El primario se deriva de la significación de las partes, que pueden tener varios significados en orden a un todo, en el que la unión de las partes es posible. El todo se subordina siempre a un concepto posible. En cambio al añadir la *determinatio* secundaria y *per accidens* se origina un concepto y un todo imposible. Por tanto, la *alienatio* es un concepto *ficticio, pure ficticius*, dice Oria (f. 13v).

Aunque el concepto es simple en su ser, no siempre lo es *in significando* y aquí se trata de complejos cuyo significado total indica algo imposible. Por eso el entendimiento no conoce ese todo como *simplex apprehensio* o *simplex intelligentia*, que siempre se refiere a lo verdadero y posible, pero el entendimiento puede conocer «aliquid impossibile velut significatum adequatum» (f. 13v). Puede decirse, añade, que el concepto de *alienatio*, como los demás conceptos ficticios, significa algo que no existe ni en el entendimiento ni en las cosas «sed per simulacrum intellectus representatur». El entendimiento puede concebir ese todo conceptual imposible, presupuesta la concepción de las partes que son conceptos posibles (f. 16r).

Oria llama significado adecuado de la *alienatio* a esa composición de partes, que es también un significado secundario y derivado de la unión de partes imposibles de unir, concebidas por el entendimiento como un todo. Ese todo o agregado, intrínsecamente repugnante, no tiene ni suposición, ni apelación. Es más, por su modo de significar es imposible que tenga tales propiedades, pero puede tenerlas en orden a las partes o por su significado primario. Por eso al concepto de *alienatio* le repugna la *suppositio* y hay tantas especies de una como de otra, es decir, tantas veces se divide una como se niega la otra. En otras palabras, los términos pueden tener las propiedades lógicas, en orden al significado primario, pero nunca en orden al significado secundario o todo resultante de la adición de una determinación que contradice al determinable (f. 11r). Por eso todas las definiciones de las propiedades se hacen en

orden al significado *per se* y las de la *alienatio* son las mismas, pero referidas al significado *per accidens*, es decir, al todo imposible <sup>49</sup>.

Como la *alienatio* se compara con todas las demás propiedades, se puede distinguir *alienatio* de la acepción, suposición, ampliación, restricción, apelación y *status*. Pueden además encontrarse juntas, por ej., *alienatio suppositionis* y *suppositio*, pero una en orden al significado *per se* y primario, y la otra en orden al significado *per accidens* (f. 11r, 11v).

c) *Las reglas de la «alienatio».*

Con ellas precisamos más las condiciones y alcance esta propiedad, así como la manera de analizar algunas proposiciones.

Regla primera: *Quandocumque aliqua determinatio adiungitur termino absoluto cui formale repugnat materiali termini absoluti, si accipiatur in sensu composito, est alienatio acceptionis et suppositionis si correspondeat significato respectu copule de imaginario; si in sensu diviso, est suppositio sine alienatione, quia acceptio termini pro significato per se* (Oria, f. 11r, 11v).

Oria pone este ejemplo *equus intellectualis est homo*. La clave está en el todo *equus intellectualis*. En sentido compuesto, se concibe *equus intellectualis* como un todo simple, que se toma como algo imaginable, determinable como tal por lo restante de la proposición. La determinación indicada por *intellectualis* repugna al significado material del sujeto *equus*. Hay *alienatio* de la suposición y de la acepción, en cuanto al significado de tal complejo unido, que hemos llamado significado secundario. En cambio, tomado *equus intellectualis* de manera copulativa y en sentido dividido significando *equus et intellectualis*, entonces hay suposición sin alienación, porque cada una de las partes de la copulativa supone por su significado *per se* y primario.

Regla segunda: *Omnis ratio in se impossibilis existens extremum vel pars extremi est alienatio acceptionis vel suppositionis, si significatum sibi correspondeat* (Oria, f. 11v).

<sup>49</sup> «*Alienatio suppositionis* est terminus acceptus, non pro materiali sibi correspondenti ratione determinationis determinantis determinabile, ut *asinus existens sapiens disputat*. Sed *alienatio appellationis* est terminus acceptus non pro formali ratione determinationis repugnantis, ut *albus sapiens disputat*... *Alienatio acceptionis* est terminus acceptus pro significato per accidens omnino disparato a significato per se... Et sic de *alienatione ampliationis* dicatur quod est terminus acceptus pro significato per accidens secundum plures et in ordine ad plures differentias. Et *alienatio status* est terminus acceptus pro significato per accidens secundum unam et in ordine ad unam differentiam», f. 11r. «Unum in hac materia *universaliter* observandum est; quod cum dicitur *alienatio suppositionis* aut *appellationis* vel aliud simile significatur quod terminus pro quo accipitur tale aggregatum non solum non supponit vel appellat, sed etiam eius modo significandi repugnat *suppositio* vel *appellatio* in propositione simpliciter prima vel sibi proportionali, ut *homo rudibilis disputat*», f. 11r.

Oria llama imposible a un agregado en el que la determinación y el determinable dan origen a una proposición imposible, al poner la cópula simple *es*. Tal es el caso de *animal insensibile* que sería un agregado que daría origen a este enunciado *animal est insensibile*. *Animal insensibile* es una alienación de la suposición.

Regla tercera: *Quandocumque determinatio apposita termino connotativo repugnat eius formali et non materiali, si postponatur determinatio solum est appellatio sine alienatione; si vero preponatur, in sensu composito est alienatio appellationis, in diviso est solum appellatio proprii materialis* (Oria, f. 11v).

Tomemos el ejemplo de *Oria albus sapiens disputat*, donde *sapiens* es la determinación que repugna sólo al significado formal y connotativo de *albus*, pero no al significado material, porque no hay una *sabiduría blanca*, pero puede haber un *hombre blanco sabio*. Lo mismo sucede, si decimos *sapiens albus disputat*, donde la determinación *albus* repugna al significado formal de *sapiens*, pero no al material o sujeto. Si digo *sapiens albus*, tomando *albus* como determinación, es un caso ordinario de apelación sin alienación. Si digo *albus sapiens*, con *albus* como determinación antepuesta, y lo tomamos en sentido copulativo de *albus et sapiens* continúa siendo una apelación del significado formal al material. Si, en cambio, tomamos *albus sapiens*, como un todo o agregado en el sentido de *blanca sabiduría* es una alienación, porque *blanco* y *sabiduría* no son dos predicados unibles y compatibles. Pienso que el ejemplo sirve para ser interpretado tanto que se diga *albus sapiens* como *sapiens albus*, pero hay que especificar quien es el determinante y el determinado, porque se trata de dos connotativos.

Regla cuarta: *Quilibet terminus pure ficticius existens in propositione est alienatio acceptionis vel suppositionis aut appellationis, proportionabiliter ad dicta, ut sunt isti termini «tragelaphus», «chimera», «hircocervus», «centaurus», «oliviperus» et sic de similibus* (Oria, f. 11v).

Vuelve Oria a explicar mejor lo que entiende por término puramente ficticio. Es el que significa varias naturalezas perfectas, distintas, concedidas como una sola. No se incluye al hombre con el alma y el cuerpo, que no son dos naturalezas perfectas, ni a Jesucristo que tiene dos naturalezas, pero realmente distintas, conservando ambas sus características en la unión hipostática. *Hombre* y *Jesús* no son por tanto términos ficticios. En el ficticio se puede distinguir, como queda dicho, el significado *per se* de las partes y el *per accidens* del todo. Es este segundo significado fantástico, representado por el entendimiento, el que produce la alienación de suposición y acepción, como cuando se concibe un agregado *hombre asno*. Pero Oria tiene ciertas dificultades para explicar cómo

está en la mente el concepto ultimado y cómo se distinguen el significado *per se* y el *per accidens* a nivel mental ultimado<sup>50</sup>.

**Regla quinta:** *Quilibet terminus importans actum potentie cognitive vel appetitive interioris, aptitudinaliter infinite, in propositione, est alienatio acceptionis et suppositionis, si significatum sibi correspondeat* (Oria, f. 11v).

Se refiere a un tema muy célebre. Al tratar de los connotativos, algunos, como Soto (f. 12r, 12v), discuten la suposición y significación de términos como *non intelligibile* en enunciados como *aliquod intelligibile est non intelligibile*, donde se sobreentiende *ens, aliquid* o similares, como sujeto transcendental. Pero en ese caso *intelligibile* y *non-intelligibile* son dos determinaciones *repugnantes*, no teniendo por tanto suposición ni significación, siendo una *alienatio*, como dice Oria, o careciendo de significación y suposición simplemente, como dice Soto. La objeción de que no tienen ni suposición ni significación en orden al significado *per se*, la resuelve Oria diciendo que tienen esa suposición en orden al significado *per se*, porque de alguna manera caen bajo el concepto de ente y que nuestro entendimiento es capaz de concebir el no ente a modo del ente. Entonces la *alienatio* recae también en este caso sobre el complejo *intelligibile-non intelligibile*, es decir, sobre el significado secundario, mientras que podríamos concebir una suposición por separado de cada parte o significado primario. El entendimiento tiene poder para fingir que lo no inteligible es inteligible y entender la misma contradicción. Algunos hablan de una suposición en orden a una *cópula de imaginario* (Soto, f. 46v). Me parece que así puede entenderse la posición de Oria y el sentido de esa regla quinta. La regla siguiente insiste sobre algo parecido.

**Regla sexta:** *Omnis prefatus terminus importans actum anime interiorum communem, aptitudinaliter infinitus, cuilibet alteri termino tanquam determinatio coniunctus, reddit ipsum alienum ab acceptione vel suppositione significati per se. Diversimode tamen, quia, si talis determinatio postponatur alienat a significato materiali; si vero preponatur termino connotativo alienat a formali* (Oria, f. 11v).

En otras palabras, cuando la determinación está pospuesta hay alienación de suposición y significación; cuando aparece antepuesta, es

50 «Quilibet terminus ficticius omnia illa per se significat que partes eius simpliciter per se significant, que non sunt nisi possibilis, sed significatum per accidens est impossibile imaginatum ex possibilibus... Quilibet terminus supponens secundum alienationem, scilicet, pro significato per accidens habet duplex significatum sibi correspondens, quorum utrumque dicitur per accidens, unum videlicet *primum* quod est obiectum existens in potentia cognitiva realiter seipsum eidem representans, sicut *imago* in speculo visa, ...que ut unum potentie cognitive representat, sed cum addito, utputa si representat *hominem et asinum*, ut unum... Est aliud significatum per accidens remotum quod est ille plures res representate per tale simulacrum quod est significatum proximum... taliter fantastice vel imaginarie se habentes. Et sic patet quod ultimate idem est significatum per se et per accidens termini alienati», Oria, TPE, f. 11v.

alienación de apelación. Oria pone estos ejemplos, referidos a una persona humana, como Juan, *inintelligibilis chimera cognoscitur, chimera inintelligibilis non cognoscitur* y éstos en orden a un animal bruto, *incognoscibilis chimera cognoscitur, chimera incognoscibilis non cognoscitur*. En ambos casos, cuando *inintelligibilis e incognoscibilis* se colocan antes hay alienación de apelación; cuando se ponen después hay alienación de suposición.

VICENTE MUÑOZ DELGADO

## BIBLIOGRAFIA

### 1. Fuentes impresas de lógica en Salamanca (1510-1535)

- Alonso de Herrera, Hernando, *Disputatio adversus Aristotelem aristotelicosque sequaces. Breve disputa de ocho levadas contra Aristótil y sus secuaces* (Salamanca 1517). Ed. moderna de A. Bonilla y San Martín, separata de *Revue Hispanique* 50 (1920). V. Trebisonda, Jorge de.
- Ailly, Pedro de, *Posteriora cum additionibus Roberti Cenalis* (Salamanca 1518).
- Bricot, Tomás, *Abreviationes textus totius logices Aristotelis* (Salamanca 1496).
- Castro, Bartolomé de, *Questiones Bartoli Castrensis habite pro totius logice prohemio. Questiones eiusdem in Predicamenta Aristotelis disputate secundum opinionem Thome, Scoti et Ockam et textu ex translatione Argyropuli inserto* (Salamanca 1518).
- Celaya, Juan de, *Expositio in libros Posteriorum Aristotelis cum questionibus* (Salamanca 1518).
- Ceneau, Roberto, V. *supra* Ailly, Pedro de.
- Clichtove, J., *Parva logicalia* (Salamanca, c. 1501-1505).
- Córdoba, Alonso de, *Principia dialectices in terminis, suppositiones, consequentias, parva exponibilia distincta* (Salamanca 1519).
- Coronel, Antonio, *Questiones logice. Predicabilia secundum viam realium et nominalium principia* (Salamanca 1518).
- Domingo de San Juan de Pie del Puerto, *Syllogismi* (Salamanca 1521).  
— *Oppositiones* (Salamanca 1517).
- Dullaert de Gante, Juan, *Questiones super duos libros Peri Hermeneias Aristotelis una cum expositione doctissimi... adiecta Sylicei, eiusdem Dullaert discipuli, cura et vigilantia* (Salamanca 1517).
- Enzinas, Fernando de, *Primus tractatus Summularum cum textu Petri Hispani, cui additus est tractatus relativorum. Nunc vero revisus per Christophorum de Medina, Salmantice regentem* (Salamanca, c. 1528).
- Espinosa, Pedro de, *Ars Summularum... Continet hec ars tractatum terminorum* (f. 1-11), *Tractatum septimum* (f. 13-21), *Primum tractatum lucidissimum cum textu Petri Hispani* (f. 1-17), *Tractatum actuum syncathegoreumaticorum* (f. 17v-20), *Tractatum exponibilem* (f. 1-10), *Quartum tractatum syllogismorum cum textu Petri Hispani* (f. 1-9), *Tractatum insolubilem et obligationum* (Salamanca, c. 1532). Se cita TS = *Tractatus septimus, Tractatus de suppositionibus et reliquis parvis logicalibus*.  
— *Commentaria lucida super logicam Aristotelis* (Salamanca 1533-34).
- Herrera, Hernando Alonso de, V. Alonso.

- Margalho, Pedro, *Logices utriusque scholia in divi Thome, Subtilisque Duns doctrina ac nominalium* (Salamanca 1520). Reproducción, trad. portuguesa y transcripción moderna del texto (Lisboa 1965). Se cita por esta edición.
- Martínez Silíceo, Juan, *Prima Sectio Dialectice* (Salamanca 1517).
- *Logica brevis* (Salamanca 1521). V. Dullaert y Swineshead.
- Medina, Cristóbal de, *Introductio dialectice* (Salamanca 1527). V. Enzinas, F.
- Oria, Juan de, *Summule* (Salamanca 1518). Contiene: *Tractatus elementorum dialectices* (TE), *Tractatus proprietatum elementorum* (TPE), *Tractatus de enunciatione*, *Tractatus de conceptu et modo concipiendi*, *Tractatus consequentiarum*, *exponibilium*, *insolubilium*, *obligationum*, *de ascensu et descensu*, *de reductione aliarum propositionum ad propositionem de inesse* (TC). Se citan especialmente las siglas: TE, TPE, TC.
- *In Predicabilia Porphyrii. In librum Predicamentorum Aristotelis. In librum de interpretatione Aristotelis* (Salamanca 1518).
- *De immortalitate anime* (Salamanca 1518).
- Silíceo. V. Martínez Silíceo, J.
- Soto, Domingo de, *Summule* (Burgos 1529; Salamanca 1544). Se cita la 2ª ed.
- Swineshead, Suisseth, R., *Calculationum opus... cura atque diligentia philosophi Sylvei* (Salamanca 1520).
- Temistius, *Libri Paraphraseos in Posteriora Aristotelis* (Salamanca 1518).
- Tractatus suppositionum, appellationum, consequentiarum et probationum* (Salamanca 1519).
- Trebisonda, Trapezuntius, Jorge de, *Rhetoricorum libri V*, ed. de H. Alonso de Herrera (Alcalá 1511).

## 2. Estudios y obras fundamentales de referencia

- Alberto de Sajonia, *Perutilis logica* (Venecia 1522, reprod. G. Olms, 1974).
- Ashworth, E. J., *Language and Logic in the postmedieval Period* (Dordrecht 1974).
- Beltrán de Heredia, Vicente, *Miscelánea Beltrán de Heredia* (Salamanca 1972-74) 4 volúmenes.
- *Cartulario de la Universidad de Salamanca* (Salamanca 1970-73) 6 vols.
- Buridán, Juan, *Perutile compendium totius logice... cum preclarissima solertissimi viri Joannis Dorp expositione* (Venecia 1499). Sin paginación.
- Coxito, Amândio A., *Lógica, semântica e conhecimento na escolástica peninsular pre-renascentista* (Coimbra 1981).
- Cuesta Gutiérrez, Luisa, *La imprenta en Salamanca* (Salamanca 1960).
- Dorp, Juan. V. Buridán, Juan.
- García Villoslada, R., *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria (1517-1522)* (Roma 1938).
- Guerlac, Rita, *Juan Luis Vives against the Pseudodialecticians* (Dordrecht 1979).
- Kretzmann, N., Kenny, A., Pinborg, J., ed., *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy* (Cambridge 1982).
- Mair, Major, Juan, *Libri quos in artibus in Collegio Montis Acuti Parisius regnando in lucem emisit* (Paris 1506, Lyon 1518).
- Maieru, Alfonso, *Terminologia logica della tarda scolastica* (Roma 1972).
- *English Logic in Italy in the 14th and 15th Centuries* (Nápoles 1982).
- Marsilio de Inghen, *Treatises on the Properties of Terms. A first Critical Edition*



- of the Suppositiones, Ampliationes, Appellationes, Restrictiones and Alienationes*, introd. trad. y notas de E. P. Bos (Dordrecht 1983).
- Muñoz Delgado, Vicente, 'La enseñanza de la lógica en Salamanca durante el siglo XVI', *Salmanticensis* 1 (1954) 133-67.
- 'La exposición sumulista de la doctrina silogística en Domingo de san Juan de Pie del Puerto', *Estudios* 19 (1963) 4-50.
  - *Lógica formal y Filosofía en Domingo de Soto* (Madrid 1964).
  - *La lógica nominalista en la Universidad de Salamanca (1510-1530)* (Madrid 1964). Se cita: *LNS*.
  - 'Domingo de San Juan de Pie del Puerto († 1540) y su obra lógica acerca de las *Oppositiones* entre proposiciones', *Estudios* 21 (1965) 161-87.
  - 'La lógica en Salamanca en la primera mitad del siglo XVI', *Salmanticensis* 14 (1967) 171-207.
  - 'La lógica en la Universidad de Alcalá durante la primera mitad del siglo XVI', *Salmanticensis* 15 (1968) 161-218.
  - 'La obra lógica de los españoles en París (1500-1525)', *Estudios* 26 (1970) 209-80.
  - *Ampliatio, appellatio, ascensus-descensus, connotatio*, en *Historisches Wörterbuch der Philosophie. Band I* (Basilea-Stuttgart, Schwabe et Co., 1971), p. 209-10, 447, 537-38, 1031.
  - 'Los *Principia dialectices* (1519) de Alonso de Córdoba', *La Ciudad de Dios* 185 (1972) 43-70.
  - *La lógica hispano-portuguesa hasta 1600. Notas bibliográfico-doctrinales* (Salamanca 1972). Se cita: *LHP*.
  - 'España en la historia de la lógica prerrenacentista (1350-1550)', *La Ciudad de Dios* 186 (1973) 372-94.
  - 'Lógica, ciencia y humanismo en la renovación teológica de Vitoria y Cano', *Revista española de Teología* (RET) 38 (1978) 205-71. Segunda ed. aparte (Madrid, CSIC, 1980).
  - 'Lógica, ciencia y humanismo en Salamanca (1480-1550)', en varios, *Lógica, Epistemología y Teoría de la ciencia* (Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1981) 251-87.
  - 'Introducción al pensamiento de Juan de Oría (1518): el hombre, el alma y el conocimiento', *Revista española de Teología* (RET) 43 (1983) 75-116. Segunda edición aparte (Madrid, CSIC, 1983).
  - 'Pedro de Espinosa († 1536) y la lógica en Salamanca hasta 1550', *Anuario filosófico de Navarra*, 16 (1983) 119-208.
  - 'La «Suposición» de los términos en Juan de Oría y otros lógicos salmantinos (1510-1535)', *Miscelánea. Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez* (Madrid 1984).

Nebrija, A. de, *Artis Rhetoricae compendiosa coaptatio ex Aristotele, Cicerone et Quintiliano* (Alcalá 1515).

Norton, F. J., *A Descriptive Catalogue of Printing in Spain and Portugal, 1501-1520* (Cambridge 1978).

Pablo de Venecia, *Logica Magna, Tractatus de suppositionibus* (Nueva York, St. Bonaventure, 1971) ed. A. R. Perreiah.

— *Logica Magna, Prima Pars* (Oxford 1979).

— *Logica Magna, Secunda pars* (Oxford 1978).

— *Logica* (Venecia 1472, reprod. G. Olms, 1970). *Logica parva*.

Pardo, Jerónimo, *Medulla dialectices* (París 1505).

Pedro de Mantua, *Logica* (Venecia 1492).

Rico, Francisco, *Nebrija frente a los bárbaros* (Salamanca 1978).

Rijk, Lambert M. De, *Logica modernorum* (Assen 1962) 3 vols.

— 'On Buridan's Doctrine of Connotation', en *Acts of the 3rd European Symposium on Medieval Logic and Semantics* (Copenhagen 1976).

Vasoli, Cesare, *La dialettica e la retorica dell'Umanesimo* (Milán 1968).